

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 7 DE AGOSTO DE 1957

Nº 13.315

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 36 de 23 agosto de 1956, por la cual se concede una frecuencia.
Contrato Nº 30 de 27 de marzo de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Julio César Medina.
Contrato Nº 31 de 27 de marzo de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Julio César Medina.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 2465, 2466 y 2467 de 18 de agosto de 1954, por las cuales se declara la calidad de panameños por nacimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Segunda

Resoluciones Nos. 906, 907, 908, 909 y 910 de 30 de marzo de 1954, por las cuales se autoriza a unas compañías para que soliciten al exterior unos artículos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 379 y 380 de 2 de julio de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Decreto Nº 381 de 2 de julio de 1955, por el cual se deroga un decreto.

Resoluciones Nos. 216 de 17, 217 y 218 de 18 de junio de 1955, por las cuales se hacen unos traslados.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 443 de 3 de septiembre de 1955, por el cual se concede un permiso.
Resuelto Nº 444 de 3 de septiembre de 1955, por el cual se reconoce un estado docente.

Resuelto Nº 445 de 3 de septiembre de 1955, por el cual se declara sin efecto un resuelto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 10 de 24 de enero de 1957, por el cual se corrigen unos decretos.

Decreto Nº 11 de 23 de enero de 1957, por el cual se crea la Junta Permanente del Carnaval.

Departamento Administrativo

Resueltos Nos. 4141 y 4142 de 27 de abril de 1954, por los cuales se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 213, 214 y 215 de 12 y 216 de 16 de abril de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Contrato Nº 61 de 14 de mayo de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Alfonso H. Brid, en representación de "Ventas Generales, S. A."

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 372 de 30 de julio de 1955, por el cual se hacen unos nombramientos.

Resoluciones Nos. 26 y 27 de 24 de marzo de 1955, por las cuales se conceden jubilaciones.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Vida Oficial de Provincias.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CANCELASE UNA FRECUENCIA

RESOLUCION NUMERO 36

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Relaciones Públicas. — Sección de Radio. — Resolución número 36. — Panamá, 23 de agosto de 1956.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Gilberto Arias, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad con oficina en la Calle "H" Nº 57, donde recibe notificaciones, con cédula de identidad personal Nº 47-38552, en nombre y en representación de Radio Panamericana, S. A., de la cual es Presidente y representante legal, ha solicitado el cambio de las letras de identificación de su transmisor en 6175 Kilociclos de HOB a HP5G;

Que las letras HP5G corresponden a la frecuencia de 11780 kilociclos, que está fuera del aire desde hace mucho tiempo;

Que el Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones en nota Nº 56/066-R de 10 de febrero de 1956 y en la nota Nº 56/072-R de 11 de febrero de 1956, informa lo siguiente:

"La frecuencia de 11780 kilociclos, señales distintivas HP5G, de la Radio Panamericana, tienen mucho tiempo de estar fuera del aire.

En vista de que el señor Arias, desea asignar las señales distintivas a una nueva emisora.

Recomiendo, que se cancele la frecuencia de 11780 kc. y las letras distintivas HP5G".

"Me refiero a su nota sin número del 11 de enero de 1956 en que el señor Gilberto Arias, Presidente de Radiodifusora Panamericana, S. A. pide que se le asigne las letras HP5G a su emisora que funciona en 6175 kc. y que ahora lleva las señales distintivas HOB.

No hay inconveniente en transferir las letras HP5G a la frecuencia de 6175 kilociclos que usa la emisora Radio Panamericana, tan pronto sea cancelada la frecuencia de 11780 kilociclos a que pertenecen las letras HP5G".

RESUELVE:

Cancelar, como en efecto cancela, la frecuencia de 11780 kilociclos, onda corta, banda de 25-47 metros, asignada a la radiodifusora HP5G de la Radiodifusión Panamericana, S. A., y autorizar el cambio de las letras de identificación del transmisor que opera en la frecuencia de 6175 kilociclos, onda corta, banda de 48.58 metros de HOB a HP5G.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 30

Entre los suscritos a saber: Alejandro Remón C., Ministro de Gobierno y Justicia, en nombre y representación del Gobierno Nacional, debida-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

mente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el 10 el enero de 1956, por una parte, quien en adelante se llamará el Gobierno y el señor Leopoldo Smith, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº....., quien en adelante se llamará El Contratista por la otra parte, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera: El Contratista se obliga a tomar fotografías de los ciudadanos que habitan el Distrito de Aguadulce, para que puedan obtener sus cédulas de identidad personal con anterioridad a las próximas elecciones.

Segunda: El Contratista se obliga a tomar tres fotografías de cada uno de los habitantes de esa región que sean mayores de edad, y no hayan adquirido sus cédulas de identidad personal respectiva.

Tercera: El Contratista se obliga a entregar al cedulador auxiliar en el Distrito arriba mencionado, tres copias de cada fotografía obtenida.

Cuarta: El Gobierno Nacional se obliga a pagar al Contratista, por cada tres copias, la suma de cuarenta centésimos de balboa, (B/. 0.40), mediante cuentas presentadas con el visto bueno del Gobernador de la Provincia de Coclé, quien debe además, enviar al Departamento de Contabilidad del Ministerio de Gobierno y Justicia como recibo un detalle indicando el número, el nombre del ciudadano fotografiado y el lugar de su residencia.

Quinta: Este contrato durará hasta el 12 de mayo del presente año.

Sexta: Este contrato requiere para su validez de la aprobación del señor Contralor General de la República.

Séptima. El Gobierno Nacional por el órgano regular del Ministerio de Gobierno y Justicia, se reserva el derecho de rescindir este contrato cuando lo estime conveniente.

Hecho en doble ejemplar del mismo tenor y firmado por las partes, en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

El Contratista,
Leopoldo Smith.

Aprobado:
Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia.—
Panamá, 27 de marzo de 1957.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

CONTRATO NUMERO 31

Entre los suscritos a saber: Alejandro Remón C., Ministro de Gobierno y Justicia, en nombre y representación del Gobierno Nacional, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el 10 el enero de 1956, por una parte, quien en adelante se llamará el Gobierno y el señor Julio César Medina, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº....., quien en adelante se llamará El Contratista por la otra parte, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera: El Contratista se obliga a tomar fotografías de los ciudadanos que habitan el Distrito de Panamá, para que puedan obtener sus cédulas de identidad personal con anterioridad, a las próximas elecciones.

Segunda: El Contratista se obliga a tomar tres fotografías de cada uno de los habitantes de esa región que sean mayores de edad, y no hayan adquirido sus cédulas de identidad personal respectiva.

Tercera: El Contratista se obliga a entregar al cedulador auxiliar en el Distrito arriba mencionado, tres copias de cada fotografía obtenida.

Cuarta: El Gobierno Nacional se obliga a pagar al Contratista, por cada tres copias, la suma de cuarenta centésimos de balboa, (B/. 0.40), mediante cuentas presentadas con el visto bueno del Gobernador de la Provincia de Panamá, quien debe, además enviar al Departamento de Contabilidad del Ministerio de Gobierno y Justicia como recibo un detalle indicando el número, el nombre del ciudadano fotografiado y el lugar de su residencia.

Quinta: Este contrato durará hasta el 12 de mayo del presente año.

Sexta: Este contrato requiere para su validez de la aprobación del señor Contralor General de la República.

Séptima. El Gobierno Nacional por el órgano regular del Ministerio de Gobierno y Justicia, se reserva el derecho de rescindir este contrato cuando lo estime conveniente.

Hecho en doble ejemplar del mismo tenor y firmado por las partes, en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

El Contratista,
Julio César Medina.

Aprobado:
Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Panamá, 27 de marzo de 1957.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 2465

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 2465. — Panamá, 18 de agosto de 1954.

El señor Osbourne Sylvester Mullins Richards, hijo de Edmund Mullins y de Althea Richards, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 5 de agosto del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Osbourne Sylvester Mullins Richards ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que el señor Mullins nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 19 de abril de 1932; y

b) Certificado del Ministerio de Educación, que comprueba que el señor Mullins terminó sus estudios primarios en la escuela de Cativá, Provincia Escolar de Colón.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se desprende que el señor Mullins ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Osbourne Sylvester Mullins Richards tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 2466

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 2466. — Panamá, 18 de agosto de 1954.

El señor Samuel Oscar Frederick Parris, hijo de Cyril Frederick y de Verona Parris, de Frederick, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 2 de agosto del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Samuel Oscar Frederick Parris ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que el señor Frederick nació en Pueblo Nuevo, distrito y provincia de Panamá, el día 25 de febrero de 1932; y

b) Certificado del Ministerio de Educación, que comprueba que el señor Frederick terminó sus estudios primarios en la escuela "República de Guatemala", de la Provincia Escolar de Panamá.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se desprende que el señor Frederick ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Samuel Oscar Frederick Parris tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 2467

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 2467. — Panamá, 18 de agosto de 1954.

El señor James Randall Worrell Lashley, hijo de Reginald Worrell y de Mildred Lashley, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 19 de julio del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad

de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor James Randall Worrell Lashley ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que el señor Worrell nació en Ancón, Zona del Canal, República de Panamá, el día 14 de mayo de 1930; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por el señor Worrell ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se desprende que el señor Worrell ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor James Randall Worrell Lashley tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

AUTORIZANSE A UNAS COMPAÑIAS PARA QUE SOLICITEN AL EXTERIOR UNOS ARTICULOS

RESOLUCION NUMERO 906

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resolución número 906. — Panamá, 30 de marzo de 1954.

El Sr. Ramiro Candanedo C., en representación de la Sociedad Candanedo y Cía. Ltda., Agencias Latino Americanas, con Patente Comercial N° 3444 de fecha 3 de diciembre de 1951, en memorial de 20 del presente, dirigido a este Ministerio, solicita permiso para importar libre de derechos, de Amsterdam, Holanda, de la Casa Plate & Van Heusde, 25 Garrafas de 20 kgs. netos c/u., Acido Acético Glacial 99%. Dicho producto será vendido al por mayor a las Farmacias y Fábricas de

vinagre de esta localidad, y bajo ningún concepto será re-exportado.

Dicha solicitud se basa en el inciso a) del artículo 17 de la Ley 69 de 1934 (Ley Arancelaria), según el cual el Acido Acético Glacial es artículo de restringida importación y ésta requiere un permiso que debe expedir este Ministerio,

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar, de acuerdo con el inciso a) del Artículo 17 de la Ley 69 de 1934, al señor Ramiro Candanedo C., en representación de la Sociedad Candanedo y Cía. Ltda., Agencias Latino Americanas, para que solicite al exterior el Acido Acético Glacial 99%, especificado en la parte motiva de la presente Resolución, y se advierte a los interesados que deben pagar los derechos correspondientes antes de retirar la mercancía.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

RESOLUCION NUMERO 907

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resolución número 907. — Panamá, 30 de marzo de 1954.

La señora Eva F. Casiano de Loo, en representación de la "Fábrica de Pantalones y Camisas El Exito", que se dedica a la fabricación de pantalones, camisas, guayaberas, calzoncillos y confecciones en general, en memorial de 15 del presente, dirigido a este Ministerio, solicita permiso para importar libre de derechos, lo siguiente:

2 200 Yards Dril de Algodón 41" \$0.51 1/8 la yarda.

La Empresa ha cumplido con las disposiciones del Artículo 13 del Decreto 191 de 15 de enero de 1953, y acompaña a su solicitud certificados del Sindicato de Industriales de Panamá y del Director de la Oficina de Regulación de Precios, en los que se manifiesta que el artículo antes mencionado no se produce en el país, y que no se consigue en plaza a precios razonables para la Empresa en el desarrollo de su industria.

Dicha solicitud se basa en el Artículo 3º del Contrato N° 357 de 1º de julio de 1952, celebrado entre la Nación y la mencionada Empresa, y con sujeción a las disposiciones de los incisos a) y b) del Decreto-Ley 12 de 10 de mayo de 1950.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar a la señora Eva F. Casiano de Loo, en representación de la "Fábrica de Pantalones y Camisas El Exito", para que solicite al exterior los artículos a que se refiere su solicitud y que se mencionan en la parte motiva de la presente Resolución. Se concede, asimismo, la exoneración de derechos de importación correspondiente, y cuando los artículos entren a la Aduana respectiva, listos para su examen, el Ministerio de Hacienda impartirá las instrucciones del caso a la Administración General de Aduanas, previa so-

licitud del interesado, para el debido cumplimiento de la misma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

RESOLUCION NUMERO 908

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resolución número 908. — Panamá, 30 de marzo de 1954.

La señora Eva F. Casiano de Loo, en representación de la "Fábrica de Pantalones y Camisas El Exito", que se dedica a la fabricación de pantalones, camisas, guayaberas, calzoncillos y confecciones en general, en memorial de 10 del presente, dirigido a este Ministerio, solicita permiso para importar libre de derechos, lo siguiente:

5.500 Yardas de Dril de Algodón 35/6" \$0.335 la yarda.

La Empresa ha cumplido con las disposiciones del Artículo 13 del Decreto 191 de 15 de enero de 1953, y acompaña a su solicitud certificados del Sindicato de Industriales de Panamá y del Director de la Oficina de Regulación de Precios, en los que se manifiesta que el artículo antes mencionado no se produce en el país, y que no se consigue en plaza a precio razonable para la Empresa en el desarrollo de su industria.

Dicha solicitud se basa en el Artículo 3º del Contrato N° 357 de 1º de julio de 1952, celebrado entre la Nación y la mencionada Empresa, y con sujeción a las disposiciones de los incisos a) y b) del Decreto-Ley 12 de 10 de mayo de 1950.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar a la señora Eva F. Casiano de Loo, en representación de la "Fábrica de Pantalones y Camisas El Exito", para que solicite al exterior los artículos a que se refiere su solicitud y que se mencionan en la parte motiva de la presente Resolución. Se concede, asimismo, la exoneración de derechos de importación correspondiente, y cuando los artículos entren a la Aduana respectiva, listos para su examen, el Ministerio de Hacienda impartirá las instrucciones del caso a la Administración General de Aduanas, previa solicitud del interesado, para el debido cumplimiento de la misma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

RESOLUCION NUMERO 909

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resolución número 909. — Panamá, 30 de marzo de 1954.

La señora Eva F. Casiano de Loo, en representación de la "Fábrica de Pantalones y Camisas

El Exito", que se dedica a la fabricación de pantalones, camisas, guayaberas, calzoncillos y confecciones en general, en memorial de 16 del presente, dirigido a este Ministerio, solicita permiso para importar libre de derechos, lo siguiente:

6.500 Yardas Dril de Algodón 35/6" primeras \$0.305 la yarda.

La Empresa ha cumplido con las disposiciones del Artículo 13 del Decreto 191 de 15 de enero de 1953, y acompaña a su solicitud certificados del Sindicato de Industriales de Panamá y del Director de la Oficina de Regulación de Precios, en los que se manifiesta que el artículo antes mencionado no se produce en el país, y que no se consigue en plaza a precios razonables para la Empresa en el desarrollo de su industria.

Dicha solicitud se basa en el Artículo 3º del Contrato N° 357 de 1º de julio de 1952, celebrado entre la Nación y la mencionada Empresa, y con sujeción a las disposiciones de los incisos a) y b) del Decreto-Ley 12 de 10 de mayo de 1950.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar a la señora Eva F. Casiano de Loo, en representación de la "Fábrica de Pantalones y Camisas El Exito", para que solicite al exterior los artículos a que se refiere su solicitud y que se mencionan en la parte motiva de la presente Resolución. Se concede, asimismo, la exoneración de derechos de importación correspondiente, y cuando los artículos entren a la Aduana respectiva, listos para su examen, el Ministerio de Hacienda impartirá las instrucciones del caso a la Administración General de Aduanas, previa solicitud del interesado, para el debido cumplimiento de la misma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

RESOLUCION NUMERO 910

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resolución número 910. — Panamá, 30 de marzo de 1954.

La señora Eva F. Casiano de Loo, en representación de la "Fábrica de Pantalones y Camisas El Exito", que se dedica a la fabricación de pantalones, camisas, guayaberas, calzoncillos y confecciones en general, en memorial de 16 del presente, dirigido a este Ministerio, solicita permiso para importar libre de derechos, lo siguiente:

1.200 Yardas Telas de Rayón para camisas 44/5" \$0.27 la yarda.

La Empresa ha cumplido con las disposiciones del Artículo 13 del Decreto 191 de 15 de enero de 1953, y acompaña a su solicitud certificados del Sindicato de Industriales de Panamá y del Director de la Oficina de Regulación de Precios, en los que se manifiesta que el artículo antes mencionado no se produce en el país, y que no se consigue en plaza a precios razonables para la Empresa en el desarrollo de su industria.

Dicha solicitud se basa en el Artículo 3º del Contrato N° 357 de 1º de julio de 1952, celebrado entre la Nación y la mencionada Empresa, y con sujeción a las disposiciones de los incisos a) y b) del Decreto-Ley 12 de 10 de mayo de 1950.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar a la señora Eva F. Casiano de Loo, en representación de la "Fábrica de Pantalones y Camisas El Exito", para que solicite al exterior los artículos a que se refiere su solicitud y que se mencionan en la parte motiva de la presente Resolución. Se concede, asimismo, la exoneración de derechos de importación correspondiente, y cuando los artículos entren a la Aduana respectiva, listos para su examen, el Ministerio de Hacienda impartirá las instrucciones del caso a la Administración General de Aduanas, previa solicitud del interesado, para el debido cumplimiento de la misma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 379
(DE 2 DE JULIO DE 1955)

por el cual se nombra Asistente de Director en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente, de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Dora C. de Campo, Asistente de Director de Segunda Categoría, en propiedad, para la Escuela República de Guatemala N° 2, Provincia Escolar de Panamá, cargo que se crea.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 380
(DE 2 DE JULIO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento de Maestra de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente, de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita María Lourdes Pérez, Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría, en propiedad, para la Escuela de El Arado, en reemplazo de Ruby Smith, quien pasa a otra escuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

DEROGASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 381
(DE 2 DE JULIO DE 1955)

por el cual se deroga el Decreto Número 303 de 14 de junio de 1955.

El Presidente, de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Derógase el Decreto Número 303 de 14 de junio de 1955, que nombra Aseador Subalterno de 1ª Categoría en la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega" a Benjamín Pérez, por existir el Decreto Número 335 de 17 de junio de 1955 que nombra a Francisco Gordillo para el mismo cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

TRASLADOS

RESOLUCION NUMERO 216

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 216.—Panamá, 17 de junio de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único: Trasladar a la Profesora Edia de S. de Castrellón de una cátedra regular permanente de Matemáticas en el Colegio "Abel Bravo", a igual cátedra en el Instituto Nacional, por aumento de matrícula.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

RESOLUCION NUMERO 217

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 217.—Panamá, 18 de junio de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados de maestros de Enseñanza Primaria, por mutuo consentimiento:

Provincia Escolar de Veraguas

Gerardo José Velarde, de la escuela de El Pixbae para la escuela de El Hato, en reemplazo de Azarias Pinilla quien pasa a otra escuela.

Azarias Pinilla, de la escuela de El Hato para la escuela de El Pixbae en reemplazo de Gerardo José Velarde quien pasa a otra escuela.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

RESOLUCION NUMERO 218

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución

número 218.—Panamá, 18 de junio de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados de maestros de Enseñanza Primaria, en la Provincia Escolar de Colón.

Provincia Escolar de Colón

Raimunda J. de Molinar, de la escuela de Puerto Pilón para la escuela Enrique Geenzier en reemplazo de Esperanza P. de Aguilera quien fue trasladada.

Eva M^a Flores S. de la escuela de Escobal para la escuela de Puerto Pilón en reemplazo de Raimundo J. de Molinar quien fue trasladada.

Lidia Air J. de la Escuela Manuel U. Ayarza para la Escuela de Porfirio Meléndez por aumento de matrícula.

Esperanza P. de Aguilera, de la Escuela Enrique Geenzier para la Escuela Porfirio Meléndez por aumento de matrícula.

Elsa C. de Wong, de la Escuela Enrique Geenzier para la Escuela República de Bolivia en reemplazo de Ercida D. de Carrillo quien ha sido trasladada.

Felicitá M. de Tapper, de la escuela de Piñas para la Escuela de Enrique Geenzier en reemplazo de Elsa C. de Wong quien fue trasladada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 443

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 443.—Panamá, 3 de septiembre de 1955.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Sila C. Vieto, maestra de grado en la escuela El Cocuyo, Municipio de Pesé, Provincia Escolar de Herrera, solicita permiso para separarse del cargo que desempeña por haber

aceptado una posición en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, Departamento de Divulgación Agrícola;

Que el artículo 1º del Decreto N° 614, de 7 de abril de 1952, reglamentario del aparte a) del artículo 1º de la Ley 11 de 1951, establece que "a los maestros y profesores que desempeñen funciones administrativas en el Ministerio de Educación, y funciones docentes o administrativas en cualesquiera de las instituciones especificadas en este Decreto, tiene derecho a que se les reconozca la docencia, en las condiciones estipuladas en el aparte a) del artículo 1º de la Ley 11 de 1951, tal como se hace con los miembros del personal docente en ejercicio activo en los planteles oficiales";

Que el Director del Departamento de Divulgación Agrícola informa que las funciones de la señorita Vieto en el Servicio de Divulgación tendrán un carácter estrictamente docente;

Que la señorita Vieto está amparada por lo que establece el artículo 7º del Decreto N° 614, de 7 de abril de 1952;

Que de acuerdo con la norma establecida por el Ministerio de Educación (Memorándum D. M. 131, de 19 de julio de 1952), las licencias sólo pueden darse por el término improrrogable de un (1) año, a partir de la vigencia de la Ley 11; que pasado el término se perderá el derecho a volver a la posición, y el Ministerio procederá a nombrar en propiedad a las personas que fueron designadas por el Órgano Ejecutivo; y, que, los que continúan en servicio en las otras instituciones docentes que dependen de otros Ministerios, tendrán derecho a que se les reconozca su estado docente, al volver a la organización escolar, oficial de la República, siempre que comprueben que han servido satisfactoriamente;

RESUELVE:

Concédese a la señorita Sila C. Vieto, permiso para separarse del cargo de maestra de grado en la escuela El Cocuyo, Municipio de Pesé, Provincia Escolar de Herrera, durante el término improrrogable de un (1) año, a partir del 16 de agosto de 1955, de conformidad con lo que establecen los artículos 1º y 7º del Decreto N° 614, de 7 de abril de 1952, reglamentario del aparte a) del artículo 1º de la Ley 11 de 1951, y la norma establecida por el Ministerio de Educación (Memorándum D. M. 131, de 19 de julio de 1952).

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

RECONOCESE ESTADO DOCENTE

RESUELTO NUMERO 444

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 444.—Panamá, 3 de septiembre de 1955.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los señores Heriberto A. Muñoz, Laura G. de Alfano y Beatriz S. de Arosemena, maestros en la escuela "Dominio del Canadá", de la Pro-

vincia Escolar de Veraguas, solicitan el reconocimiento de la docencia durante los años escolares de 1949-50 a 1952-53; 1950-51 a 1953-54; y 1947-48 a 1950-51, respectivamente, por haber trabajado gratuitamente en la Escuela Nocturna de Analfabetos que funciona en la ciudad de Santiago;

Que los señores Muñoz, Alfano y Arosemena presentan certificados de la señora Eusebia de Medina, Directora de la Escuela Anexa "Dominio del Canadá", donde hace constar que dichos señores trabajaron en el Curso Nocturno para Analfabetos que funciona en la Escuela "Dominio del Canadá";

Que el artículo N° 152, de la Ley 47 de 1946, establece que "se considerará como un (1) año de servicio, para el aumento gradual en la remuneración que establece la presente Ley, la elaboración de un libro didáctico que revele iniciativa y originalidad, a juicio del Ministerio de Educación. Gozará de igual privilegio la realización comprobada de alguna obra de reconocido beneficio social";

RESUELVE:

Reconócese a los señores Heriberto A. Muñoz, Laura G. de Alfano y Beatriz S. de Arosemena, maestros en la escuela "Dominio del Canadá", de la Provincia Escolar de Veraguas, un (1) año de servicio, a cada uno, para los efectos de aumento de sueldo, de conformidad con lo que establece el artículo N° 152 de la Ley 47 de 1946, por haber trabajado gratuitamente en la Escuela Nocturna de Analfabetos que funciona en la ciudad de Santiago.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

DECLARASE SIN EFECTO UN RESUELTO

RESUELTO NUMERO 445

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 445.—Panamá, 3 de septiembre de 1955.

El Ministro de Educación,

por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Resuelto N° 430, de 23 de agosto del presente año, se concedió al señor Adolfo Díaz G. permiso para separarse de su cargo de Oficial de 3ª categoría en la Imprenta Nacional, del 11 al 30 de agosto de 1955, con derecho a sueldo, para que participara en el VII Campeonato Centroamericano y del Caribe de Fútbol, que se iba a verificar en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras;

Que el señor Rafael A. Marengo, Director de la Imprenta Nacional, solicita dejar sin efecto la solicitud de licencia del señor Adolfo Díaz G., ya que no se llegó a realizar el viaje;

RESUELVE:

Declarase sin efecto el Resuelto N° 430, de 23 de agosto del presente año.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CORRIGENSE UNOS DECRETOS

DECRETO NUMERO 10 (DE 24 DE ENERO DE 1957)

por el cual se corrigen unos nombres que aparecen en el Decreto N° 217 de 31 de diciembre de 1956, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígense los siguientes nombres que aparecen equivocadamente en el Decreto N° 217 de 31 de diciembre de 1956, así:

Juan Gómez N., en lugar de Juan González M. y Emigdio Canto, en vez de Porfirio Canto.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, estas correcciones serán así: Juan Gómez N. a partir del 1° de los corrientes, y Emigdio Canto, desde el 16 del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

CREASE JUNTA PERMANENTE DEL CARNAVAL

DECRETO NUMERO 11 (DE 25 DE ENERO DE 1957)

por el cual se crea la Junta Permanente del Carnaval.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar las medidas conducentes a fomentar el turismo en el territorio de la República;

Que el Gobierno Nacional estima las fiestas del carnaval que anualmente se celebran en Panamá, bien organizadas y dirigidas, puedan constituir un factor importante de atracción turística en bien de la economía del país;

Que es preciso sentar las bases de una organización de carácter estable a fin de que imprima a las actividades carnestolendas todo el esplendor y la magnificencia posibles de modo que resulten de un alto valor festivo y de propaganda eficaz para la República;

Que se estima de positivo beneficio para el país el dar a conocer periódicamente gran parte de nuestras aptitudes artísticas, poniendo de relieve, entre otros, como una contribución al feliz logro de esta finalidad, los auténticos valores del folklore panameño, y

Que el Gobierno Nacional alienta el empeño de afianzar sobre bases permanentes la celebración de estas festividades tradicionales en nuestro medio, de manera que con el transcurso del tiempo

alcancen el más alto grado de esplendor y notoriedad internacional.

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Junta Permanente del Carnaval con sede en la capital de la República y la cual tendrá a su cargo todo lo relacionado con las fiestas de esta naturaleza que anualmente se celebran en el país.

Artículo 2º Los Miembros de la Junta a que se refiere el artículo anterior ejercerán sus funciones ad-honorem y por un período de cuatro años y esta estará integrada por las siguientes personas:

Felipe Motta, Gustavo Trius, Richard L. Dehlinger, Germinal Sarasqueta, Hernando A. Martiz, Benjamín Chen, José Teófilo Tuñón, Rafael Peralta Ortega, Dr. Teodoro Arias, Manuel F. Zárate y Stanfor Graham.

Artículo 3º La Junta Permanente del Carnaval podrá incorporar, si así lo estima conveniente, hasta dos personas más como miembros de la misma.

Además, cada integrante de la Junta tendrá un suplente personal de su libre elección por un período de cuatro años.

Artículo 4º El Gobierno auxiliará anualmente a la Junta Permanente del Carnaval con las partidas que para tal efecto se designen, con el fin de que ésta pueda cumplir debidamente sus finalidades.

Además, la Junta queda autorizada para promover las gestiones tendientes a la recaudación de fondos, mediante el ejercicio de todas las actividades que considere oportuno y necesario desarrollar, para el éxito de los propósitos para los cuales ha sido creada.

Queda, asimismo, facultada para recibir donaciones, disponer libremente de sus fondos y celebrar con cualquier persona natural o jurídica, contratos y arreglos que sean indispensables y convenientes, con miras a darle mayor realce a las festividades bajo su dirección.

Artículo 5º La Junta Permanente del Carnaval nombrará de su seno un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y un Tesorero. Además, queda facultada para dictar su Reglamento interno.

Artículo 6º La Junta Permanente del Carnaval nombrará, cuando lo juzgue conveniente, Juntas Provinciales y éstas a su vez Distritoriales, las que actuarán conforme lo establezca el respectivo Reglamento.

Exceptuándose de esta disposición la Provincia de Panamá, para cuyos Distritos la Junta Permanente del Carnaval hará las designaciones del caso.

Artículo 7º Anualmente, una vez transcurridas las fiestas del carnaval, la Junta Permanente del Carnaval presentará al Ministro de Hacienda y Tesoro y a la Contraloría General de la República un informe detallado sobre sus actividades en lo tocante al aspecto económico de las mismas.

Artículo 8º Este Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

RECONOCENSE SUELDOS EN CONCEPTO DE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 4141

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 4141.—Panamá, 27 de abril de 1954.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Eustorgio Herrera I., Portero al servicio de las Misiones Técnicas en Panamá, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber trabajado (del 1º de abril de 1953 hasta el 28 de febrero de 1954).

Por razones del servicio estas vacaciones serán efectivas a partir del 1º de mayo de 1954,

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Herrera, el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita, en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

Por el Secretario de Agricultura,

Miguel A. Corro.

RESUELTO NUMERO 4142

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 4142.—Panamá, 27 de abril de 1954.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Berta A. de Reyes, Escribiente d 2ª Categoría en los Servicios de las Misiones Técnicas en Panamá, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita por haber trabajado (del 16 de abril de 1953 hasta el 15 de marzo de 1954).

Por razones del servicio estas vacaciones serán efectivas a partir del 1º de mayo de 1954,

RESUELVE:

Reconocer a la expresada señora de Reyes, el sueldo correspondiente a las vacaciones que so-

licita, en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 121 de 16 de abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

Por el Secretario de Agricultura,

MIGUEL A. CORRO.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 213

(DE 12 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nombrar al señor Armando Cordero, Operador de Equipo Pesado Subalterno de 1ª Categoría, al servicio de la División "A" del Departamento de Caminos y Anexos de este Ministerio.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de abril del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

DECRETO NUMERO 214

(DE 12 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se asciende al siguiente personal al servicio de la División "B" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, así:

Fidel Villarreal, a Peón Subalterno de 4ª Categoría.

Pedro Juárez, a Artesano Subalterno de 2ª Categoría.

Aníbal Cruz, a Peón Subalterno de 4ª Categoría.

José Medina, a Peón Subalterno de 4ª Categoría.

Heliodoro Real C., a Artesano Subalterno de 2ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de abril de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

DECRETO NUMERO 215

(DE 12 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase el siguiente personal al servicio del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, así:

División "A":

José de la Rosa Caballero, Operador de Equipo Pesado Subalterno de 1ª Categoría.

División "B":

Mario Villalón Arguello, Operador de Equipo Pesado Subalterno de 2ª Categoría.

Jerónimo Díaz Aguilar, Operador de Equipo Pesado Subalterno de 2ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 10 de abril de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

DECRETO NUMERO 216

(DE 16 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nombrar al señor Rubén Darío Valencia, Peón Subalterno de 5ª Categoría, al servicio de la Superintendencia "A" (Panamá) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento (Construcción del área de estacionamiento frente al Ministerio de Hacienda, Previsión Social, Relaciones Exteriores y Contraloría) del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo de Enrique M. Torres, quien ha sido nombrado para otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de abril del presente año, por el término de dos (2) meses, el cual será cargado al artículo 909 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,
ERIC DELVALLE.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 61

Entre los suscritos, a saber: Eric Delvalle, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día 4 de mayo de 1956, y Alfonso H. Brid, portador de la cédula de identidad personal N° 47-13317, en nombre y representación de Ventas Generales, S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado del concurso de precios que tuvo lugar el 25 de abril del mismo año, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete formalmente a llevar a cabo el recubrimiento de las pistas para el Nuevo Hipódromo Nacional "General José A. Remón Cantera", en un todo de acuerdo con los planos y especificaciones preparados al efecto por el Ministerio de Obras Públicas, cuyos documentos pasan a formar parte integrante del presente contrato.

Segundo: Es convenido que el Contratista suministrará los materiales, equipo, obra de mano y demás facilidades requeridas para la completa y satisfactoria terminación de los trabajos a que se contrae la cláusula anterior.

Tercero: El Contratista se obliga a iniciar los trabajos indicados en el presente contrato tan pronto como el mismo sea perfeccionado legalmente y se obliga asimismo a entregar la obra totalmente terminada dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de aprobación de este instrumento por parte del Organismo Ejecutivo.

Cuarto: La Nación, a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a éste como única remuneración por los trabajos debidamente terminados y recibidos a entera satisfacción, la suma total de cuarenta y nueve mil seiscientos balboas (B/49.600.00).

Quinto: Es convenido que los pagos para esta obra los hará la Nación por medio de cuentas semanales presentadas contra el Tesoro Nacional, siempre que dichas cuentas sean por trabajos ejecutados durante el curso del respectivo período. Para autorizarse estos pagos será necesaria la aprobación del Ministro de Obras Públicas o de la persona que este Organismo designe al efecto.

Sexto: Es convenido que el Contratista debe presentar al momento de ser firmado este contrato y para responder de las obligaciones que por medio del mismo asume, una fianza por el cincuenta por ciento (50%) del valor indicado en la cláusula cuarta. Dicha fianza podrá constituirse en efectivo, por medio de Bonos del Estado, cheque certificado, o póliza de una compañía de seguros autorizada para operar en la República de Panamá, a contentamiento de la Nación.

Séptimo: El Contratista mantendrá la obra siempre limpia y libre de acumulaciones de basura o desperdicios causado por sus empleados o su

trabajo, y al completar la obra removerá la basura del sitio de la misma y sus alrededores, lo mismo que todas las herramientas y materiales.

Octavo: Si el Contratista demora en la construcción de la obra más del tiempo estipulado en este contrato, se le retendrá como justa compensación, la suma de cincuenta balboas (B/50.00) por cada día en exceso del plazo estipulado, hasta la completa terminación y aceptación de los trabajos de que es objeto el presente instrumento.

Noveno: El Contratista será responsable por todos los daños ocasionados en el trabajo, sean por fuego, lluvia o cualesquiera otra causa; por negligencia durante la ejecución de la obra y hasta que haya sido aceptada, aunque se hayan hecho pagos parciales. Será responsable igualmente por todo daño a los obreros, personas particulares, animales, propiedades, etc., y por cualquier otro accidente que sobrevenga por trabajos defectuosos o negligencia de su personal o de sus empleados.

Décimo: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Organismo Ejecutivo y el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

La Nación,

El Ministro de Obras Públicas,
ERIC DELVALLE.

El Contratista, Ventas Generales, S. A.,
Alfonso H. Brid.

Refrendo:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá,
22 de mayo de 1956.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,
ERIC DELVALLE.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 372

(DE 30 DE JULIO DE 1955)

por, el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Departamento de Salud Pública, así:

Hospital Santo Tomás:

Elia de Del Moral, Enfermera de 3ª Categoría,
a partir del 1º de agosto de 1955.

Hospital Psiquiátrico Nacional:

Dr. Baltazar Abarca, Médico Interno de 1ª Categoría, a partir del 16 de julio de 1955, y se imputa al Artículo 1166 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ELIGIO CRESPO V.

CONCEDESE UNA JUBILACION**RESOLUCION NUMERO 26**

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resolución número 26.—Panamá, 24 de marzo de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Número 1 de 6 de enero de 1954 en su Artículo 28, establece lo siguiente:

"Las Enfermeras al servicio del Estado, de Instituciones municipales, u oficiales autónomas o semi-autónomas tendrán derecho a ser jubiladas cuando además de haber cumplido 50 años de edad, comprobaren haber trabajado durante 25 años de servicios consecutivos acumulados indistintamente. La jubilación será por el último sueldo devengado".

Que la señorita Baudilia Medina, ha prestado servicio al Gobierno Nacional, como Enfermera, por espacio de 32 años, según consta en la hoja de servicio que reposa en el Departamento de Salud Pública.

Que conforme a Certificado de Nacimiento, cumple con el requisito de edad que prescribe el Artículo 28 de la Ley Número 1 de 6 de enero de 1954. A partir del 16 de marzo de 1955.

RESUELVE:

Conceder a la señorita Baudilia Medina, Enfermera Jefe en el Hospital Santo Tomás, la jubilación tal como lo dispone la Ley Número 1 de 6 de enero de 1954.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 27

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resolución número 27.—Panamá, 24 de marzo de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Número 1 de 6 de enero de 1954 en su Artículo 28, establece lo siguiente:

"Las Enfermeras al servicio del Estado, de Instituciones municipales, u oficiales autónomas o semi-autónomas tendrán derecho a ser jubiladas cuando además de haber cumplido 50 años de edad, comprobaren haber trabajado durante 25 años de servicios consecutivos o treinta años no consecutivos acumulados indistintamente. La jubilación será por el último sueldo devengado".

Que la señora Narcisca Vásquez de Lage, ha prestado servicio al Gobierno Nacional, como Enfermera, por espacio de 32 años, según consta en la hoja de servicio que reposa en el Departamento de Salud Pública;

Que conforme a Certificado de Nacimiento, cumple con el requisito de edad que prescribe el Artículo 28 de la Ley Número 1 de 6 de enero de 1954.

RESUELVE:

Conceder a la señora Narcisca Vásquez de Lage, Enfermera Jefe en el Hospital Santo Tomás, la jubilación tal como lo dispone la Ley Número 1 de 6 de enero de 1954, a partir del 16 de marzo de 1955.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el Ldo. Ignacio López G. en representación de Azael de la Lastra, para que se declare la ilegalidad de la orden de 12 de mayo de 1951, dictada por el Concejo Municipal de Panamá y por la cual se destituye al demandante del cargo de Secretario de dicha entidad.

(Magistrado ponente: Arjona Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Ldo. Ignacio López Grau, en representación de Azael de la Lastra, ha interpuesto ante este Tribunal demanda para que se declare la ilegalidad de la orden de fecha 12 de mayo de 1951, expedida por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá y por la cual se destituye al apoderante del cargo de Secretario de dicha entidad.

Como elementos probatorios presenta el actor un Certificado del señor Julio E. Clement, actual Secretario del Concejo Municipal, en el que se hace constar que el Concejo Municipal de Panamá, en sesión celebrada el día 12 de mayo de 1951, decidió nombrar, por aclamación al señor Diógenes Alberto Pino, en el cargo de Tesorero y en el cargo de Tesorero al señor Julio E. Clement, Secretario y Francisco López Fábrega, Ingeniero Municipal.

Asimismo, acompaña copia autenticada de la Resolución Nº 45 de 29 de julio de 1950, del Concejo Municipal de Panamá por la cual se reeligen a los señores Rosendo Melrel y Azael de la Lastra, en sus puestos de Tesorero y Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Panamá, para el período que se inicia el día 1º de septiembre de 1950.

La parte pertinente del libelo de demanda es como sigue: "Petitioner:

"Primero: Que es ilegal, y por tanto carece de valor alguno, la Orden Emanada, del Honorable Concejo Municipal de Panamá, dictada el día 12 de mayo de 1951, por medio de la cual se destituyó a mi poderdante del cargo de Secretario del Concejo Municipal de Panamá, y se nombró en su reemplazo al señor Julio E. Clement;

"Segundo: Que mi poderdante tiene derecho en su calidad de ex-Secretario del Concejo Municipal de Panamá, a percibir en concepto de sueldo, de ese Concejo, la suma de mil doscientos treinta y siete balboas con cincuenta centésimos de balboa (B/.1.237.50), correspondiente a cuatro (4) meses y medio, a razón de doscientos setenta y cinco balboas mensuales (B/.275.00) o sean los meses de enero, febrero, marzo, abril y medio mes de mayo de 1951, respectivamente, y ordene pagar a quien corresponda.

"Partes de la demanda:

"La parte demandante es el señor Azael de la Lastra del cual soy apoderado especial. La parte demandada es el Concejo Municipal de Panamá, representada por el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

"Hechos de la demanda:

"Fundó esta acción en los hechos siguientes:

"Primero: Por Resolución N° 45 de 29 de julio de 1950, el Concejo Municipal de Panamá, reeligió en sus cargos al Tesorero y Secretario del Concejo, a los señores Rosendo Merel y Azael de la Lastra respectivamente;

"Segundo: El periodo para el ejercicio del cargo de Secretario del Concejo Municipal de Panamá, según dicha Resolución N° 45, debía iniciarse el día 1° de septiembre de 1950;

"Tercero: El artículo 51 del Decreto-Ley N° 27 de (31 de mayo de 1947) que reglamenta el Estatuto Provisional de los Municipios, manifiesta claramente que "el secretario del Concejo ejercerá sus funciones durante un periodo que señalará la Corporación Municipal, etc."

"Cuarto: El artículo 46 del Acuerdo Municipal, aprobado en el año de 1947, por dicho Concejo, expresa en forma clara que "el secretario del Concejo durará en el ejercicio de sus funciones Un Año, prorrogable a partir de la fecha de su nombramiento, etc."

"Quinto: Sin causa grave que la justifique, mi mandante, fué destituido del cargo de secretario del Concejo Municipal de Panamá el día 12 de mayo de 1951, por medio de una proposición presentada por el Honorable Concejal, Sergio Rivera y que fue aprobada por aclamación;

"Sexto: Mi mandante tiene derecho a percibir en concepto de sueldo en su calidad de ex-Secretario del Concejo Municipal de Panamá, la suma de mil doscientos treinta y siete balboas con cincuenta centésimos de balboas (B/.1.237.50), o sean cuatro (4) meses y medio, a razón de doscientos setenta y cinco balboas mensuales (B/.275.00) correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y medio mes de mayo de 1951, respectivamente.

"Vicios del fallo:

"Disposiciones violadas. Han sido violados el artículo 51 del Decreto Ley N° 27 (de 31 de mayo de 1947) por la cual se reglamenta el Estatuto Provisional de los Municipios y el artículo 46 del Acuerdo Municipal aprobado por el Concejo en el año de 1947, que reglamenta los trabajos del Concejo Municipal de Panamá. Dichos artículos dicen textualmente lo siguiente:

"Artículo 51. El Secretario del Concejo ejercerá sus funciones durante un periodo que señalará la Corporación municipal y dentro del cual sólo podrá ser destituido por abandono del cargo, insubordinación o desobediencia grave, condena en procedimiento criminal, negligencia calificada o infracción maliciosa del cumplimiento de sus deberes. El acuerdo de destitución se adoptará sobre la base de un expediente previo, instruido por un concejal y con audiencia del inculcado. Contra el acuerdo de destitución cabe el recurso contencioso-administrativo y si fuese declarado inmotivado, el secretario indebidamente destituido tendrá derecho a ser restituído en su cargo y al pago del sueldo que hubiere dejado de recibir, sin perjuicio de la responsabilidad civil exigible a los concejales que hubieren votado la destitución".

"Artículo 46. El Secretario del Concejo durará en el ejercicio de sus funciones un año prorrogable a partir de la fecha de su nombramiento dentro del cual sólo podrá ser sustituido por abandono del cargo, insubordinación o desobediencia grave, condena en procedimiento criminal, negligencia calificada o infracción maliciosa del cumplimiento de sus deberes. El acuerdo de destitución se adoptará sobre la base de un expediente previo, instruido por un concejal y con audiencia del culpado. Contra el acuerdo de destitución cabe el recurso contencioso-administrativo y si fuese declarado inmotivado el Secretario indebi-

damente destituido tendrá derecho a ser restituído en su cargo y al pago del sueldo que hubiere dejado de recibir, sin perjuicio de la responsabilidad civil exigible a los concejales que hubieren decretado la destitución."

"Concepto de la violación. Si se analizan detenidamente tanto al artículo 51 como el artículo 46, arriba transcrito, se ve claramente, que no se llenó el requisito previo de un proceso sobre la base de un expediente instruido por un concejal sino que simplemente se procedió a nombrar un nuevo secretario por aclamación, sin tener en cuenta la responsabilidad civil exigible a los concejales que decretaron la destitución. Por lo tanto, al aceptar el Concejo Municipal de Panamá, el nombramiento del nuevo Secretario del Concejo, es indudable que incurre en una violación de los mencionados artículos.

"Pruebas: Acompaño como pruebas los siguientes documentos.

"a) Copia auténtica expedida por el actual secretario del Concejo Municipal de Panamá, en donde consta que por aclamación se nombró al señor Julio E. Clement, Secretario del Concejo;

"b) Copia autenticada de la Resolución N° 45 de 29 de julio de 1950, por medio de la cual se reeligió en sus cargos de Tesorero y Secretario del Concejo Municipal de Panamá, a los señores Rosendo Merel y Azael de la Lastra, respectivamente;

"c) El Acuerdo Municipal aprobado por el Concejo de Panamá, en el año de 1947, por medio de la cual se reglamenta los trabajos del Concejo Municipal de Panamá. (Véase Página N° 8 artículo 46 pertinente).

"Fundamento de derecho: Me faculta para ello, el ordinal 1° del artículo 13 de la Ley 33 de 1946, en relación con el artículo 14 de la misma Ley".

El funcionario en su informe (véase folio 9) acepta que por la Resolución N° 45 mencionada se religió en su puesto de Secretario del Municipio al señor de la Lastra para el periodo que se inició el 1° de septiembre de 1950, manifestando asimismo, que él ocupó tal posición hasta el día 2 de abril de 1951, añadiendo: "En esta fecha, en forma provisional, aceptó el cargo de Tesorero Municipal, en vista de que el titular se encontraba enfermo de gravedad en los Estados Unidos, sometido a tratamiento médico y se le nombró provisionalmente Tesorero Municipal y nombró provisionalmente también Secretario de la Corporación al señor Julio E. Clement".

Manifiesta después que el Concejo Municipal de Panamá, el día 12 de mayo de 1951, separó de sus cargos al señor de La Lastra.

El Fiscal en su vista, se opone a las peticiones del demandante fundándose, principalmente, en los siguientes argumentos:

"De la lectura del artículo 51 del Decreto-Ley 27 de 1947 se advierte que los Secretarios de los Concejos Municipales no tienen periodo fijo señalado por dicha ex-certa legal, ya que esa materia quedó sujeta a lo posteriormente establecieran dichas entidades. Por eso vemos que este artículo está redactado así: 'El Secretario del Concejo ejercerá sus funciones durante un periodo que señalará la Corporación municipal, etc.'.

"El mismo Tribunal se ha pronunciado sobre este particular en sentencia de 3 de enero de 1950, cuando dijo:

"Que los concejales así reunidos dispusieron nombrar un nuevo Tesorero, en vista de que no existía impedimento legal en el Decreto Ley 27 y autorizarlo expresamente el ordinal 5° del artículo 30 de dicho Decreto Ley habida cuenta que los Tesoreros Municipales no tienen señalado periodo fijo en el Decreto Ley mencionado, pues, lo relacionado a periodo quedó sujeta a lo que la ley en el futuro determinara, todo lo cual indica, que por falta de señalamiento de periodos quedan estos funcionarios, en cuanto a su duración en sus respectivos cargos, a merced de lo que la mayoría del Concejo disponga, mientras no se le glice su actuación".

En relación con las pruebas presentadas por el demandante, el Fiscal del Tribunal se expresa en la siguiente forma:

"Ahora bien, el demandante ha aportado como prueba lo que él denomina 'Acuerdo Municipal aprobado por el Concejo Municipal de Panamá.' Pero el examen de dicho documento parece indicar que se trata simplemente de un proyecto de Acuerdo ya que le falta el número, y la fecha en que se dice fué aprobado, así como también los

nombres y la fecha que se dice fué aprobado, así como también los nombres de las personas que ejercían los cargos de Presidente y Secretario al tiempo en que fué expedido. El hecho de que se diga en el documento que se acompaña como prueba: 'es fiel copia de su original' no puede indicar que se trata de un Acuerdo debidamente aprobado. Y si ello es así mal puede haberse infringido un artículo de un Acuerdo que no ha sido aprobado.

"Lo anterior pues, conduce a la conclusión de que no ha habido infracción de ninguna disposición legal. De la primera que se menciona porque no se señala un período fijo para los Secretarios de los Concejos sino que se dice que el período lo fijará posteriormente las Corporaciones Municipales, y la segunda, porque no es una disposición legal mientras no se apruebe por el Concejo Municipal.

"Cabe observar que la copia del llamado acuerdo municipal que aparece traída con la demanda el 27 de junio de 1951 está autenticada por el Secretario del Concejo el día 28 de junio siguiente: que fué extendida en papel simple y que no se han llenado los requisitos de sellar y rubricar cada una de sus páginas.

"No consta por otra parte, si el llamado acuerdo quedó perfeccionado. Impugno la prueba".

Respecto a este punto, considera el Tribunal hacer algunos comentarios a la argumentación del señor Fiscal, que son oportunos para el esclarecimiento del negocio.

No existe la menor duda de que el documento por medio del cual se pretende establecer la existencia de un acuerdo municipal del año de 1947, por medio del cual se "reglamenta los trabajos del Concejo Municipal de Panamá", en uso de las facultades que le confiere a dicha corporación el Decreto Número 47 de 31 de mayo de 1947 y el ordinal once del artículo 691 del Código Administrativo, carece de todas las formalidades que la ley exige para que se tome en cuenta o se le de la validez del caso. El Tribunal no se halla de acuerdo en todo con el comentario que el Fiscal hace sobre tal documento. Por resolución de 13 de agosto del presente año el sustanciador aceptó las pruebas presentadas por el demandante. Dicha resolución fué notificada personalmente al Fiscal y a los interesados por medio de edicto que se desfijó el 16 de agosto del año en curso. Sin embargo, aunque el demandante dejó vencer el término del edicto, y cuando hizo uso de tal derecho, según se desprende de la autenticación de tal prueba, fué el día 20 de agosto, días después de haber sido desfijado el edicto. Sin embargo, es de estimarse que la copia autenticada que fué presentada tardíamente, tomada como una mera información, demuestra la existencia de tal acuerdo.

Continúa el señor Fiscal en la forma que seguidamente transcribimos en su vista 378 de 8 de agosto de 1951 en la cual da contestación a la demanda:

"Error de determinación de la acción propuesta.

"En esta demanda hay error de determinación de la acción propuesta pues se demanda la ilegalidad de una orden emanada del Honorable Concejo Municipal de Panamá cuando en verdad no se trata aquí de orden alguna del Concejo sino de acto como es el nombramiento de Julio E. Clement que según se alega perjudicaba al demandante. La acción propuesta debió ser distinta.

"Confusión en la expresión de lo que se demanda o prescripción de la acción.

"En esta demanda existe una marcada confusión. En la primera petición se solicita la nulidad de la 'orden' por la cual se nombró al señor Julio E. Clement, lo que se dice tuvo lugar el 12 de mayo de 1951; y en cambio en la petición segunda se reclaman sueldos por los meses de enero, febrero, marzo y abril anteriores a dicho acto.

"La demanda resulta así improcedente por no precisar lo que se demanda y debe estimarse prescrito si el perjuicio que se dice sufrido se debió a 'orden' o acto ocurrido en enero de este año.

"Por lo expuesto solicito al Tribunal que se niegue las declaraciones pedidas por el actor".

Sostiene, pues, el Fiscal que debe negarse lo pedido por las siguientes razones:

1º Los Secretarios de los Concejos Municipales no tienen período fijo.

2º Uno de los documentos aportados como prueba (Acuerdo Municipal aprobado por el Concejo en el año 1947 y por el que se reglamentan los trabajos del Concejo Municipal de Panamá), no llena las exigencias legales,

pues no se comprueba que ha sido aprobado en realidad.

3º Prescripción de la acción:

Procede el Tribunal al análisis de las violaciones alegadas y de los argumentos del Fiscal. Las disposiciones que el actor señala violadas disponen lo siguiente:

19 "Artículo 51 Decreto Ley 27 de 1947:

"El Secretario del Concejo ejercerá sus funciones durante un período que señalará la corporación municipal y dentro del cual sólo podrá ser destituido por abandono del cargo, insubordinación o desobediencia grave, condena en procedimiento criminal, negligencia calificada o infracción maliciosa del cumplimiento de sus deberes.

"El acuerdo de destitución se adoptará sobre la base de un expediente previo, instruido por un concejal y con audiencia del inculpado. Contra el acuerdo de destitución cabe el recurso contencioso administrativo y si fuese declarado inmotivado, el secretario indebidamente destituido tendrá derecho a ser restituido en su cargo y al pago del sueldo que hubiere dejado de recibir, sin perjuicio de la responsabilidad civil exigible a los concejales que hubieren votado la destitución".

29 "Artículo 46 del Acuerdo Municipal de 1947:

"El Secretario del Concejo durará en el ejercicio de sus funciones un año prorrogable a partir de la fecha de su nombramiento dentro del cual sólo podrá ser sustituido por abandono del cargo, la subordinación o desobediencia grave, condena en procedimiento criminal, negligencia calificada o infracción maliciosa del cumplimiento de sus deberes.

"El acuerdo de destitución se adoptará sobre la base de un expediente previo, instruido por un concejal y con audiencia del culpado. Contra el acuerdo de destitución cabe el recurso contencioso administrativo y si fuese declarado inmotivado, el Secretario indebidamente destituido tendrá derecho a ser restituido en su cargo y el pago del sueldo que hubiere dejado de recibir, sin perjuicio de la responsabilidad civil exigible a los concejales que hubieren decretado la destitución".

19 El artículo 51 citado se refiere, como bien se puede ver, a los requisitos para llevar a cabo la destitución del Secretario del Concejo, así como las causas específicas por las cuales puede ser destituido. De ese artículo se deduce que para efectuar la destitución tienen que ocurrir los siguientes hechos:

a) Existencia de una falta de las señalada sen el artículo 51.

b) Confección del respectivo expediente con intervención del acusado.

c) Resolución o Acuerdo del Concejo al respecto.

Del análisis de los documentos presentados, así como del informe del funcionario, se concluye con claridad que en este caso no se cumplió con ninguno de los requisitos señalados en el artículo 51 ya citado. Efectivamente, el certificado que obra a folio primero del expediente no determina las causas que motivaron el acto llevado a cabo por el Concejo Municipal el día 12 de mayo de 1951 y tampoco el funcionario en su informe explica los motivos de éste. Se limita a dejar constancia de que se efectuó en la fecha indicada. Los principios en que se inspira el artículo 51 del Decreto Ley 27 de 1947 son los mismos que sirven de fundamento al artículo 240 de la Constitución de 1946, sobre la estabilidad del personal de funcionarios y empleados públicos, el cual tiende a permitir el libre desarrollo de sus deberes a todo funcionario que no incurra en determinadas y específicas violaciones de las normas pertinentes. No se trata con ello de entorpecer o entorpecer la libre acción del Concejo Municipal en la escogencia de sus empleados, ni mucho menos de amparar faltas por éstos cometidas, sino sólo de brindar la indispensable estabilidad en sus puestos o funcionarios que no hayan incurrido en faltas que la ley o Estatuto reconocen como justificativas de su despido o remoción. Y lo que en esta línea de conducta persigue el legislador es que esas situaciones sean sancionadas adecuadamente de acuerdo con las normas jurídicas que las regulan, pre-estableciendo las causas o motivos de las sanciones que se impongan.

Lo que ha sucedido en el presente caso, como en otros en los cuales el Tribunal ha intervenido, es que el Concejo ha procedido sin que se cumpliera el requisito previo de la presentación de cargos, confección del expediente y sanción con base a las conclusiones alcanzadas. Ello sólo sería

motivo para considerar que ha sido violado este precepto legal por la orden acusada.

19 *Inexistencia de un período fijo para los Secretarios de los Concejos:* Como se desprende del texto del documento que aparece a folio 2, el demandante fué nombrado para el período que se inició el 19 de septiembre de 1950. Ahora bien, al referirse al vocablo período, es forzoso concluir que se trata de un término de tiempo, durante el cual se han de desarrollar las respectivas funciones.

De la resolución u orden acusada no se desprende que al momento de su destitución el demandante había cumplido ya el período para el cual fuera elegido el día 29 de julio de 1950, con el conocimiento de que ese período comenzaría el 19 de septiembre de 1950. Cabe observar que fué destituido el día 12 de mayo de 1951, es decir, tres meses y 19 días antes de que terminase el período de un año.

29 Validez del documento contentivo del Acuerdo del año 1947 por el que reglamentan los trabajos del Concejo Municipal de Panamá. En este aspecto el Tribunal no comparte el criterio expuesto por el Fiscal en el sentido de que no hay constancia de que este Acuerdo haya sido sancionado y por lo tanto de obligatoria observancia, por lo que ya ha expresado al respecto en el presente caso.

39 *Prescripción de la acción:* Estima el Tribunal que no existe la causal de prescripción que alega la Fiscalía ya que el acto acusado fué cometido el día 12 de mayo de 1951, en tanto que la acción ante este Tribunal fué presentada el día 27 de junio de 1951, es decir en tiempo.

Hechas las anteriores consideraciones desde el punto de vista del derecho que asiste al demandante en sus peticiones, se procede a examinar las mismas a la luz de los hechos, o sean las constancias procesales.

Dice el demandante textualmente así en el segundo punto de sus peticiones:

"Segundo: Que mi poderdante tiene derecho en su calidad de ex-Secretario del Concejo Municipal de Panamá, a percibir en concepto de sueldo, de ese Concejo, la suma de mil doscientos treinta y siete balboas con cincuenta y seis céntimos de balboa (B/.1.237.50), correspondiente a cuatro (4) meses y medio a razón de doscientos setenta y cinco balboas mensuales (B/.275.00) o sean los meses de enero, febrero, marzo y abril y medio mes de mayo de 1951, respectivamente." (Subraya el Tribunal).

Es decir, pues, afirma el apoderado del actor, que a su representado se le adeudan los meses de enero, febrero, marzo y abril y medio mes de mayo de 1951. Pero se observa que en el hecho quinto de su demanda se expresa el actor en la siguiente forma:

"Quinto: Sin causa grave que la justifique, mi mandante, fué destituido del cargo de Secretario del Concejo Municipal de Panamá el día 12 de mayo de 1951, por medio de una proposición presentada por el honorable Concejal Sergio Rivera y que fué aprobada por aclamación".

Existe, indudablemente, una incongruencia entre las dos afirmaciones del peticionario, pues en tanto que en el hecho segundo de su demanda afirma que se le adeuda a su representado los meses de enero, febrero, marzo y abril y medio mes de mayo de 1951, en el hecho quinto ya transcrita admite que trabajó hasta el día 12 de mayo de 1951, fecha en la cual fué destituido. Si en dicha fecha fué cuando aconteció su destitución, lógico es suponer que los meses anteriores fueron trabajados y pagados; es decir, los incluidos desde la fecha de su nombramiento (19 de septiembre de 1950) hasta la fecha de su destitución (12 de mayo de 1951), dentro de los cuales se encuentran aquellos meses que solicita que le sean pagados mediante esta acción.

Si se reconoce que el período del Secretario del Concejo Municipal es por el término de un año; que el poderdante fué nombrado para tal cargo el día 19 de septiembre de 1950 y que fué destituido el día 12 de mayo de 1951, hay que llegar a la conclusión de que al momento de su destitución aún le hacían falta para completar su período 19 días del mes de mayo y los meses de junio, julio y agosto de 1951, y desde este punto de vista su destitución es violatoria del artículo 51 del Decreto-Ley 27 de 1947.

Respecto a estos meses, en cualquier caso, podría el poderdante solicitar indemnización por parte del Concejo Municipal en relación con su destitución, pero no así a los que se refiere en su petición, pues, como se deja aclarado, durante ese período debió haber devengado el sueldo correspondiente al desempeño de sus labores de Tesorero. Así lo atestiguan, además de las declaraciones del

demandante, el informe del funcionario (folio 9) y la copia del Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada por el Honorable Concejo Municipal el día 14 de marzo de 1951 (folios 19 y 20).

Por las razones expuestas el Tribunal de lo Contencioso administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara que es ilegal la orden de fecha 12 de mayo de 1951, expedida por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá y por la cual se destituye al señor Azael de la Lastra del cargo de Secretario de dicha entidad y no se accede a las otras peticiones.

(fdo.) Augusto N. Arjona Q.—(fdo.) M. A. Díaz E.—(fdo.) R. Rivera S.—(fdo.) Gmo. Gálvez H., Secretario.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

ACUERDO MUNICIPAL NUMERO 11 (DE MAYO 29 Y JUNIO 17 DE 1957)

por medio del cual se reglamenta la adjudicación de tierras Municipales.

El Consejo Municipal del Distrito de San Francisco, en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo único: Reglamenta la tramitación, adjudicación y condiciones de títulos de plena propiedad y los arriendos dentro del área de la población. Estos negocios de ley se harán de acuerdo con el Título Cuarto del Libro Primero del Código Fiscal; el Capítulo Noveno del Título Quinto del Código Administrativo (ciertos bienes de uso común de los distritos) y lo pertinente de lo que a esta materia se refiere de la Ley Octava del 19 de febrero de 1954.

CAPITULO I

(de la plena propiedad)

Artículo 1. Tienen derecho a que se les expida título de plena propiedad de los solares comprendidos dentro del área de la población; las personas naturales o jurídicas que se encuentren en el caso siguiente:

- Los ocupantes actuales de solares con casa de habitación y sus accesorios, de acuerdo con el Artículo 141 del Código Fiscal.
- Los ocupantes actuales de solares favorecidos por la Ley 20 de 1913, que modificada por la Ley 27 de 1927 reglamenta el Artículo 746 del Código Administrativo; a cuyo texto y espíritu deben acogerse todos los que se encuentran comprendidos en esos casos.
- Todos los ciudadanos que llenen los requisitos de la Ley.

CAPITULO II

(de las adjudicaciones)

Artículo 2. Los solares comprendidos dentro del área de la población serán adjudicados en plena propiedad por compra al Municipio divididos en tres categorías a saber:

PRIMERA CATEGORIA:

Plaza J. D. Arosemena, Plaza La Cruz, Avenida Central, Calle A—B—Avenida La Palma.

SEGUNDA CATEGORIA:

Avenida 2 de enero, Plaza Simón Bolívar, Avenida Cristóbal Colón, Calle Urraca, Calle C—D.

TERCERA CATEGORIA:

Avenida Buenos Aires, Barrio Pueblo Nuevo y Los Solares.

Los solares que en forma caprichosa están ubicados en la periferia de la población.

Todos los demás que, no están comprendidos, que no están catalogados en las categorías anteriores.

Artículo 3. El precio de venta de los solares Municipales será el siguiente:

- Los de primera categoría ocupados con construcciones pagarán a razón de B/. 0.05 (cinco centésimos de balboa) el metro cuadrado.
- Los de primera categoría no ocupados con construcciones pagarán a razón de B/. 0.07 (siete centésimos de balboa) el metro cuadrado.
- Los de segunda categoría ocupados con construc-

ciones deberán pagar a razón de B/. 0.04 (cuatro centésimos de balboa) el metro cuadrado.

d) Los de segunda categoría no ocupados con construcciones, pagarán a razón de B/. 0.06 (seis centésimos de balboa) el metro cuadrado.

e) Los de tercera categoría ocupados con construcciones pagarán a razón de B/. 0.03 (tres centésimos de balboa) el metro cuadrado. No ocupados pagarán a razón de B/. 0.05 (cinco centésimos de balboa) el metro cuadrado.

CAPITULO III

(De los arrendamientos)

Artículo 4. Los ocupantes de solares con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo, que por razones económicas no puedan adquirir el título de plena propiedad, quedan comprendidos en los puntos siguientes:

a) Se les otorgará el solar mediante la tramitación de contrato de arrendamiento, y pagarán al Municipio de acuerdo con las categorías establecidas.

b) La tramitación de contrato de arriendo constituye una prerrogativa para aquellos que comprueban que su renta anual no monta de B/. 300.00 (trescientos balboas).

c) Los que adquieran terrenos en calidad de contrato de arriendo podrán hacer trasposos de venta, sin antes, depositar al Municipio la suma de dinero igual a al que se establece para los efectos de compra en título en plena propiedad tomando en cuenta su categoría por la ubicación del mismo.

Artículo 5. Las categorías para los casos de arriendo son las siguientes:

a) Los que están ubicados en primera categoría, pagarán a razón de B/. 0.01 (un centésimo de balboa) por el metro cuadrado anual.

b) Los que están ubicados en segunda categoría pagarán a razón de 3/4 (tres cuartos de centésimos de balboa) el metro cuadrado anual.

c) Los que están ubicados en la tercera categoría pagarán a razón de B/. 1/2 (medio centésimo de balboa) por el metro cuadrado anual.

CAPITULO IV

(de los contratos de arriendo)

Artículo 6. Los interesados en solares comprendidos en el Artículo 4 de este Acuerdo, deben llenar los siguientes requisitos:

a) Presentar un memorial ante el Alcalde del Municipio manifestando el interés del mismo.

b) Si han sacado el plano del terreno con agrimensor competente, el informe de dicho agrimensor rendido ante el Juez competente mediante declaración jurada.

c) Si no es posible el plano, el cálculo en metros se tomará del fallo de una comisión escogida en la siguiente forma:

1. Un representante de Consejo.
2. Un representante de la escuela de la cabecera.
3. Un representante de la Junta de Ornato.
4. El Personero Municipal
5. El Tesorero Municipal.

d) El fallo de esta comisión que debe ser aprobado, se hará constar mediante un acta, que debe ser suscrita por todos; y adherida al contrato de arrendamiento.

Artículo 7. Cuando el Alcalde compruebe que se han llenado todos los requisitos de la Ley, tramitará el negocio en igual forma como si fuera título de plena propiedad.

Artículo 8. Los contratos de arrendamiento no podrán hacerse por un tiempo mayor de 5 años.

Artículo 9. Si el terreno está ocupado en construcción de materiales permanentes, el arrendatario le asiste el derecho de que se renove el contrato hasta que posea su título de plena propiedad.

Artículo 10. Si el terreno no está ocupado en construcción de materiales permanentes (las llamadas huertas) después de los 5 años vence el contrato.

Artículo 11. Tanto la Alcaldía Municipal como el Tesorero Municipal deben llevar sendos libros de registros para los contratos de arriendo y títulos de plena propiedad.

CAPITULO V

(de plena propiedad y procedimiento)

Artículo 12. Los que desean solicitar se les conceda títulos de plena propiedad dentro del área de la población, deben presentarse ante el Alcalde Municipal del Distrito, con la petición de la misma acompañada de los siguientes documentos:

1. Tres ejemplares del plano del terreno, levantados por agrimensor autorizado.

2. El informe de dicha mensura, rendido por el mismo agrimensor que la practicó, debidamente ratificada mediante declaración jurada ante el Juez Competente.

3. Recibo expedido por el Tesorero Municipal en que conste que pagó el derecho de mensura autorizado por el Alcalde.

Artículo 13. El derecho de mensura causará por parte del interesado la erogación de B/. 0.50 (cincuenta centésimos de balboa) para tramitar títulos de plena propiedad y se hará en gracia para los contratos de arrendamiento.

Artículo 14. Recibida la solicitud con arreglo a los artículos anteriores el Alcalde dará acogida dando conocimiento al público mediante edictos fijados por el término de 15 días hábiles. En el edicto se fijará el precio definitivo del solar solicitado y se ordenará su pago en la Tesorería Municipal.

Artículo 15. De cada paso en la tramitación de los títulos de plena propiedad se notificará al Personero Municipal.

Artículo 16. Después de un mes de haberse vencido el término de los edictos publicados y el Alcalde haber comprobado que el interesado ha llenado todos los requisitos establecidos por la Ley; levantará una resolución declarando al interesado legítimo dueño del solar solicitado. En la misma resolución se ordenará que el Sr. Personero Municipal en representación del Municipio le extienda ante el Notario Público del Circuito, la correspondiente escritura de Compra-Venta.

CAPITULO VI

(de las oposiciones)

Artículo 17. Dentro del término de los edictos pueden oponerse a la solicitud de adjudicaciones, todas las personas que consideren tener mas derecho a esa adjudicación o que sufran perjuicios en sus intereses.

Artículo 18. Presentado el negocio de la oposición se suspenderá la tramitación de título por contrato de arriendo y transmitirá el expediente al Juez Municipal funcionario ante quien debe presentarse y luego tramitar la demanda de oposición de acuerdo con el Artículo 209 del Código Fiscal y la pertinente del Código Judicial.

Artículo 19. Una vez recibido en despacho del Juez Municipal el expediente se notificará personalmente dicho recibo al opositor, previniendo que debe formalizar su oposición dentro de los 5 días siguientes a la notificación. Si el opositor no formaliza su oposición dentro del término señalado, el Juez Municipal, de oficio, la declarará desierta y devolverá el expediente para que se le de el curso correspondiente.

Artículo 20. En la demanda de oposición la parte vencida está obligada a pagar además de los costos, los perjuicios que haya ocasionado, si ha ello hubiere lugar.

Artículo 21. En las oposiciones que hagan en las adjudicación de solares Municipales debe tomarse en cuenta los artículos 209 y 214 del Código Fiscal.

Artículo 22. En las oposiciones el solicitante del solar podrá pedir que el opositor preste fianza para responder a los perjuicios y costos que se causen en la oposición y el tribunal de la causa señalará término para que se la preste, el cual no será menor de 5 días ni mayor de 8 días y fijará la cuantía de acuerdo con la importancia de la solicitud que la hubiera ocasionado. Podrá también solicitar que el opositor garantice en los mismos términos los perjuicios y costas que causen por insistencia injusta y temeraria en su solicitud. La fianza será de carácter que sañala el Código Judicial.

Artículo 23. Tan pronto sea concluida la demanda el Juez del conocimiento devolverá el expediente a la Alcaldía, a fin de continuar la adjudicación o se archive el expediente según el caso.

CAPITULO VII

(de los solares inadjudicables)

Artículo 24. No son adjudicables las plazas, vías públicas, paseos públicos, lugares donde la comunidad se provee de agua; solares campos de aviación o lotes que por medio de Acuerdo Municipal son declarados inadjudicables. (Campo de aviación).

Artículo 25. El Municipio se reserva el derecho de expropiación en todos los solares Municipales que vendido a título de propiedad o dado a contrato de arriendo, esto solo con la respectiva indemnización de los bienes materiales que hubieren previo juicio correspondiente de acuerdo como lo consigna la Constitución Nacional y las Leyes.

CAPITULO VIII

(Disposiciones Generales)

Artículo 26. Las solicitudes de título de plena propiedad y contratos de arriendo serán presentados así:

a) Solicitudes en compra serán presentadas en papel sellado.

b) Solicitudes de contrato de arriendo serán presentadas en papel simple.

Artículo 27. Las tramitaciones de título de plena propiedad y contrato de arriendo serán tramitadas en papel simple.

Artículo 28. El interesado en la obtención de un solar puede sin intermedio de nadie hacer su petición sin otra erogación particular que la que se establece en el presente acuerdo.

Artículo 29. Tanto los títulos de propiedad como los contratos de arriendo deben hacerse en dos copias, una de esas copias quedará en el archivo que debe llevar la Alcaldía, otra se entregará al interesado después de ser inscrita en la Notaría de Circuito de la Provincia.

Artículo 30. Los ocupantes de solares ocupados por el Artículo 746 del Código Administrativo tendrán plazo hasta de un año para legalizar sus solares.

Artículo 31. Los ocupantes de solares con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo tendrán plazo hasta de un año para legalizar sus solares.

Artículo 32. Los ocupantes de solares que después del plazo establecido en los dos Artículos anteriores no hayan cumplido los requisitos de la Ley, el Municipio por intermedio del Alcalde podrá darle acogida a cualquier petición, ya sea en el título de plena propiedad o contrato de arriendo, siempre y cuando que indemnice a quien tiene los derechos sobre los bienes raíces. (se refiere a árboles, cercas u otras plantas).

Artículo 33. El derecho de los sucesores prevalece sobre cualquier otro particular en caso de litigio.

Artículo 34. El Alcalde está en la obligación de dar el permiso de mensura si el solar que el interesado solicita es adjudicable.

Artículo 35. A partir de la vigencia del presente Acuerdo se prohíbe encerrar los solares Municipales con cercas de alambre o cualquier otra, sin el título adjudicatorio o el contrato de arriendo que lo faculte. El Concejo por medio de Acuerdo tomará las medidas pertinentes del caso.

Artículo 36. Los edictos deben publicarse en los tres lugares mas concurridos de la población.

Artículo 37. La categoría del solar que de frente a dos calles se tomará de acuerdo con el frente que de la construcción.

Artículo 38. El solar que de frente a dos calles, se le establecerá la categoría de acuerdo con la calle de mayor categoría.

Artículo 39. Los solares se parcelarán hasta donde sea posible con dimensiones de (20 por 30) 20 metros de frente por 30 de fondo.

Artículo 40. Los particulares que han negociado contrato de arriendo con el Municipio, deberán cancelar su arrendamiento antes del primero de junio de cada año, si después de esta fecha no han cancelado sus arriendos tendrá un recargo del 10% (diez por ciento).

Artículo 41. Se hará un censo de las viviendas y solares, y sus dimensiones.

Artículo 42. Según el artículo 31 de este acuerdo los dueños de solares comprendidos dentro de esa obligación, quedarán sujetos a una multa de 5.00 balboas después de un mes de vencido el término que establece el mismo artículo, se hará acreedor si no legalizare (a duplicarse la multa cada dos meses).

título, se hará acreedor si no legalizare (a duplicarse la multa cada dos meses).

Artículo 43. Esta multa la hará efectiva la primera autoridad del Distrito, con la autoridad que le confiere este mismo acuerdo.

Dado en el salón del Concejo Municipal de San Francisco, a los 29 días del mes de mayo de 1957.

El Presidente del Concejo,

Firma ilegible.

La Secretaria,

Griselda G. de Guavara.

Alcaldía Municipal.—San Francisco, julio 5 de 1957.

Aprobado.

Ejecútese y cúmplase.

El Alcalde,

ARCENIO MUÑOZ.

La Secretaria,

Felicita G. de Fernández.

ACUERDO NUMERO 3

(DE 26 DE JULIO DE 1957)

por el cual se adoptan medidas en beneficio de los intereses fiscales y económicos del Distrito.

El Concejo Municipal de Colón,

en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

Que el señor Alcalde del Distrito de Panamá, en su Oficio 514 S. G. de 20 de julio de 1957, dirigido al Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional, solicitó a dicho funcionario impartir las órdenes del caso a fin de no permitir la entrada al Distrito Capital de carnes sacrificadas fuera del Abatoir Nacional, S. A.;

Que la mencionada orden fue comunicada al señor Alcalde de este Distrito por el Mayor Pastor Ramos Jr., Jefe de la Guardia Nacional en la Zona Atlántica, mediante su Oficio N° 1701 de esa misma fecha; y,

Que, en atención a las medidas adoptadas por el señor Alcalde de Panamá procede tomar idénticas disposiciones tendientes a defender los intereses fiscales de este Municipio y las inversiones de las empresas privadas que funcionan en nuestra jurisdicción,

ACUERDA:

Artículo 1°—No se permitirá dentro del Distrito de Colón el expendio de carnes de ganado que no haya sido sacrificado en un matadero, ubicado en el Distrito de Colón, que reúna por lo menos las mismas condiciones, especialmente de sanidad y de inversión del Matadero Municipal de Colón.

Artículo 2°—No se permitirá dentro del Distrito de Colón el expendio de pan que no haya sido elaborado en una panadería ubicada en el Distrito de Colón, que reúna por lo menos las mismas condiciones especialmente de sanidad y de inversión de las panaderías ya establecidas en el Distrito de Colón.

Artículo 3°—No se permitirá dentro del Distrito de Colón el expendio de sodas o aguas gaseosas que no hayan sido elaboradas o envasadas en una fábrica ubicada en el Distrito de Colón, que reúna por lo menos las mismas condiciones especialmente de sanidad y de inversión de las fábricas de esta índole ya establecidas en el Distrito de Colón.

Artículo 4°—No se permitirá dentro del Distrito de Colón el expendio de café que no haya sido molido, tostado en una torrefactora de café ubicada en el Distrito de Colón, que reúna por lo menos las mismas condiciones especialmente de sanidad y de inversión de las torrefactoras de esta índole ya establecidas en el Distrito de Colón.

Artículo 5°—No se permitirá dentro del Distrito de Colón el expendio de hielo que no haya sido elaborado en una fábrica ubicada en el Distrito de Colón, que reúna por lo menos las mismas condiciones especialmente de sanidad y de inversión de las fábricas de esta índole ya establecidas en el Distrito de Colón.

Artículo 6°—Facúltase al señor Alcalde del Distrito para que adopte las medidas necesarias a la ejecución de este Acuerdo y para que proceda a su reglamentación.

Artículo 7°—Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en el Palacio Municipal de Colón, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

HECTOR CONNOR.

El Secretario,

Rafael E. Coreho Osorio.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Colón, 26 de julio de 1957.

Aprobado:

El Alcalde,

JOSE M. VIVES.

El Secretario,

Dario de la Rosa.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez en punto de la mañana del día veinticinco (25) de agosto de 1957, se recibirán propuestas en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en sobre cerrado, en papel sellado y con el timbre "Soldado de la Independencia" para el suministro de Gasolina y Aceite Diesel, lo cual será usado por la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles en el desarrollo de su programa de rehabilitación de carreteras.

Esta licitación, de acuerdo con el Código Fiscal, será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro o por su representante autorizado. Las especificaciones respectivas podrán obtenerse en el Departamento de Caminos y Anexos, situado en el último piso alto del Palacio Nacional.

Panamá, 25 de julio de 1957.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

JOSE ANTONIO GONZALEZ,

Sub-Registrador General de la Propiedad, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 437, Asiento 61,986 del Tomo 280 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la Sociedad denominada Robertshaw-Fulton International, Inc. Que al Folio 486, Asiento 72,053 del Tomo 325 de la misma Sección, se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"La suscrita, única accionista con derecho a voto de Robertshaw-Fulton International, Inc., sociedad anónima organizada bajo las leyes de la República de Panamá, por el presente conviene en que dicha sociedad sea y por la presente lo es, disuelta a partir de esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Pública N° 1497 de junio 13 de 1957, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es julio 26 de 1957.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las diez y treinta minutos de la mañana del día de hoy dos de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

El Sub-Registrador General de la Propiedad,

José A. González.

L. 24137

(Única publicación)

JULIO RAMON VALDES DUTARY,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad número 28-30,941,

CERTIFICO:

Que los señores Alejandro Yuen, Ewing William Journey y Nedelka Arosenena, por Escritura número 1860 de esta fecha y de la Notaría a mi cargo, han constituido una sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada bajo la razón social de Yuen y Compañía Limitada, con domicilio en la ciudad de Panamá, con un término de duración de 10 años, prorrogables si los socios lo consideran conveniente y con un capital de B/. 150,000.00 aportado por los socios por partes iguales o sean B/. 50,000.00 cada uno de ellos.

Que el objeto de la sociedad es dedicarse al negocio

de pesca en general, así como a cualquiera otra actividad permitida por las leyes panameñas.

Que la sociedad hará inventarios y Balances en el mes de diciembre de cada año. Los cheques bancarios los firmarán los socios Alejandro Yuen y Ewing William Journey. La administración y el uso de la firma social estará a cargo de Alejandro Yuen, quien queda autorizado para sacar la patente correspondiente, representar la sociedad ante los tribunales del orden judicial como del Administrativo, nombrar apoderados cuando las necesidades así lo exijan y sustituir éstos. La responsabilidad de los socios está limitada al monto del capital social aportado por cada uno de ellos; y la sociedad podrá disolverse por pérdida del 50%, por acuerdo de los socios y por mandato de la Ley. En caso de disolución o liquidación la liquidación correrá a cargo de los socios, y en caso de desacuerdo entre ellos correrá a cargo de un tercero en discordia. La sociedad hará sus publicaciones por la prensa local.

Panamá, agosto 19 de 1957.

El Notario Público Primero,

JULIO R. VALDES D.

L. 24074

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público;

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por Pyara Singh contra Irene Albi Núñez de Sing, se han señalado las horas legales del día veintinueve de agosto, próximo venturo, para que tenga lugar en este Juzgado, mediante los trámites del caso, la venta en pública subasta del siguiente bien: Finca número once mil ciento seis (11,106) inscrita al folio trescientos cuarenta y cuatro (344), del tomo trescientos treinta y seis (336) del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en una casa de madera y techo de hierro acanalado, ubicada en la población de Pacora, comprensión de este Distrito, construida sobre terreno nacional y comprendida dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, casa de Manuel Velásquez; por el Sur, casa de Máximo Aguirre; por el Este El Río Pacora y por el Oeste la Calle principal de Pacora, llamada Avenida Central. Medidas: De Norte a Sur, once (11) metros cincuenta y cinco (55) centímetros; y de Este a Oeste, diez y ocho (18) metros cincuenta y cuatro (54) centímetros.

Servirá de base para la subasta la suma de ochocientos balboas (B/. 800.00) y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras partes de esa suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Despacho un cinco por ciento (5%) de la base de la venta.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, las pujas y repujas y se adjudicarán los bienes en remate al mejor postor.

Por lo tanto se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiseis de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

Raúl Gmo. López G.

L. 24106

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por "Union Oil Company of California" contra "El Porvenir S. A.", se han señalado las horas hábiles del treinta de agosto próximo venturo, para que tenga lugar en este Tribunal, mediante los trámites del caso, la venta en pública subasta del siguiente bien: Finca número dos mil doscientos noventa y seis (2,296), inscrita al folio 76, del

Tomo 473, situada en el Distrito de Santa María, Provincia de Herrera, con frente a la carretera de Santiago y de Chitré.

Servirá de base para la subasta la suma de seis mil cuatrocientos balboas (B/. 6.400.00) y se efectuará la venta dentro de las condiciones indicadas en el artículo 1584 del Código Civil y del auto que a continuación se transcribe: "Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, once de enero de mil novecientos cincuenta y siete. El Dr. Carlos Icaza Arosemena, abogado de esta localidad, Representante legal de la sociedad denominada "Union Oil Company of California" que figura inscrita en el Tomo 33, Folio 435, Asiento 4.875 de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, presentó demanda ejecutiva hipotecaria, con renuncia de los trámites del juicio ejecutivo, contra la sociedad anónima denominada "El Porvenir, S. A.", representada por su Presidente el Lic. Juan de Dios Poveda, a fin de que con la venta de la finca de propiedad de la demandada número 2.296, inscrita al folio 76, del tomo 473 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Herrera, se le pague a su mandante la parte vencida del crédito hipotecario garantizado con esa finca, por la suma de B/. 6.500.00 capital e intereses hasta el 25 de agosto de 1956, intereses desde esa fecha, costas y gastos de la ejecución y que como la ejecución tiene por fin hacer efectivo un saldo deudor de plazo vencido, quedando por vencer otra suma solicitan "se disponga que la finca se transferirá al comprador con la hipoteca que garantiza la parte del crédito que no estuviere vencida con sus intereses. Si el comprador no quiere la finca con esa carga, entonces se depositará el importe del crédito por vencer con sus intereses para que sean pagados a la compañía acreedora a su debido tiempo". La ejecutante solicita, también el embargo de la finca mediante orden de inscripción en el Registro Público; y que sirva de base para la subasta la suma de B/. 6.400.00. El apoderado de la demandante, expuso los hechos en su demanda, así:

19 Por escritura Pública N° 1184 de 23 de junio de 1951, la Union Oil Company of California y El Porvenir, S. A. celebraron un contrato de préstamo, según el cual, entre otras cosas, La Union Oil Company of California dió en calidad de préstamo a El Porvenir, S. A. la suma de B/. 8.000.00 que le prestaría debía reembolsar con sus intereses a 6% anual, en abonos anuales de B/. 800.00 cada uno, haciendo el primer abono el 25 de octubre de 1951.

29 Para garantizar el cumplimiento de su obligaciones, El Porvenir, S. A. constituyó hipoteca sobre la Finca de su propiedad, distinguida con el N° 2296, inscrita al folio 76 del Tomo 473, en el Registro de la Propiedad, sección de Herrera.

39 El Porvenir, S. A. no ha hecho ningún abono. Debe, por consiguiente, de plazo vencido B/. 4.000.00 más los intereses sobre el préstamo.

49 En la Escritura de hipoteca El Porvenir, S. A., renunció los trámites del juicio ejecutivo."

Se acompañó como prueba la Escritura N° 1184 de 23 de junio de 1951, en el que consta el contrato de préstamo con garantía hipotecaria a que se refieren los hechos de la demanda; y Certificado del Registro Público, de que se encuentra vigente la hipoteca contenida en la escritura citada, que es el único gravamen existente; y que existen las sociedades demandante y demandada con las personas que tienen sus representaciones legales. Estos documentos son los que exige el artículo 1313 del Código Judicial.

De la lectura de la prueba se desprende que la suma demandada es de plazo vencido, pues se trata de abonos periódicos al pago que debía hacer la demandante, y que no ha hecho. También se desprende que el pago de la obligación estaba garantizada con hipoteca sobre la finca cuya venta se solicita. Pero como quiera que existe saldo de la obligación, aún pendiente de vencimiento de pago, que está garantizado, también con la misma finca y en este caso es aplicable el artículo 1584 del Código Civil consiguiente: "Si para el pago de alguno de los plazos del capital o los intereses fuere necesario enagenar la finca hipotecada, y aún quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador, con la hipoteca correspondiente a la parte del crédito que no estuviere satisfecho. La cual con los intereses, se deducirá del precio. Si el comprador no quisiere

la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le correspondan, para que sea pagado al acreedor al vencimiento de los plazos pendientes".

Por tanto, de conformidad con los artículos 1322, 1324, y 1325 del Código Judicial el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Decreta la venta en pública subasta de la finca de propiedad de El Porvenir, S. A., número 2296 inscrita al folio 76, del tomo 473, a fin de que con el producto de su venta se pague a la Union Oil Company of California la suma de seis mil cuatrocientos balboas (B/. 6.400.00) de capital e intereses vencidos hasta el veinticinco de agosto del año pasado y los intereses que se vanzan sobre B/. 4.000.00 hasta la fecha de la subasta, más las costas y gastos del juicio, las primeras de las cuales se fijan de acuerdo con el trabajo en derecho, en la suma de B/. 707.98."

Será postura admisible para la subasta la que cubra por lo menos las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Despacho el cinco por ciento (5%) de dicha suma.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, las pujas y repujas y se adjudicará el bien en remate al mejor postor.

Por tanto se fija el presente aviso de remate hoy treinta de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

El Secretario Alguacil Ejecutor,

Raúl Gmo. López G.

L. 24138

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo-hipotecario propuesto por la Caja de Ahorros contra la Sucesión de Dorothy F. de Pugh y Clenton Roy Ogg, se ha fijado el día veintiocho (28) de agosto del presente año, para que dentro de las ocho (8) de la mañana y las cinco (5) de la tarde, se proceda al remate del inmueble siguiente, perteneciente a los demandados:

"Finca N° 19.550, al folio 172, tomo 472, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, lote número veintiocho-seis (28-6), el cual tiene una superficie de novecientos setenta y dos (972) metros cuadrados con cincuenta (50) decímetros cuadrados dentro de los siguientes linderos y medidas lineales: Norte, mide diez y seis metros con diez y siete (17) centímetros y limita con la calle C en proyecto; Sur, mide veintidos (22) metros con setenta y cuatro (74) centímetros y limita con los lotes veintiocho-doce (28-12) y veintiocho-trece (28-13); Este, mide cincuenta (50) metros con cuarenta y dos (42) centímetros y limita con los lotes veintiocho-cuatro (28-4) y veintiocho-cinco (28-5); Oeste, mide cincuenta (50) metros y limita con los lotes veintiocho-siete (28-7), veintiocho-ocho (28-8) y veintiocho-nueve (28-9), en él, hay construida una casa de madera, con techo de hierro acanalado, de un solo piso, montada sobre pilas de concreto, incluyendo su balcón, mide de frente ocho (8) metros y de fondo doce metros cincuenta centímetros (12.50 m), ocupando una superficie de cien metros cuadrados (100)".

Servirá de base para el remate la suma de tres mil treinta y cuatro balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/. 3.034.59) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes (2/3) de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas, y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, treinta de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor,

José C. Pinillo.

EDICTO

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas,

HACE SABER:

Que el señor, Luis Eduardo Castillo, ha solicitado de esta Administración Provincial de Rentas Internas por compra a la Nación, un globo de terreno de los baldíos nacionales con una capacidad de diecinueve hectáreas (19 Hect.) con 7269 metros cuadrados, terreno que está ubicado en el Corregimiento de Buena Vista, comprensión de este Distrito y Provincia, dentro los siguientes linderos:

Norte: Posesión de Cruz Hernández y Matilde Rodríguez, Sur: Posesión de Baldomero Quiróz, quebrada sin nombre y Oeste: Cristina Lorenzo.

En cumplimiento de disposición pertinente del Código Fiscal, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Buena Vista por el término de treinta días hábiles para todo aquel que se crea con derecho los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy 2 de julio de 1957.

El Administrador Provincial de Rentas Internas, encargado de la Administración provincial,

HORACIO ANGULO.

L. 57385

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 13

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Humberto A. Collado T., Abogado en ejercicio de esta localidad y cedulado N° 47-65072, en memorial de fecha 12 de diciembre de 1956, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita para su mandante señor Sabino Arenas, varón, mayor, casado, agricultor, pobre; cedulado N° 28-4080; se le expida título de propiedad en Gracia sobre el globo de terreno denominado "Cerro de los Caballos", ubicado en el Distrito de Las Minas, de una capacidad superficial de treinta y una hectárea con trescientos sesenta metros cuadrados (31 Hect. 1360 m2.) alinderado así:

Norte, Terrenos de Rufino Pimentel y Francisco Bernal y carretera de Las Minas;

Sur, Quebrada Grande;

Este, Quebrada del Cerro Gordo;

Oeste, Terreno de Ismael Aguilar.

Y, para que sirva de formal notificación al Público, para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Las Minas, por el término de Ley y se envía copia al Director de la Gaceta Oficial para que ordene su publicación.

Chitré, 18 de enero de 1957.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

DIMAS RODRIGUEZ.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Abel Ramos.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 14

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Juan B. Batista C., Abogado en ejercicio de esta localidad y cedulado N° 26-144, en memorial de fecha 1° de diciembre de 1956, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita para su mandante señores Victor Campos Govea, varón, mayor, soltero, agricultor, vecino del Rascador y cedulado N° 27-1242; Félix Campos Govea, varón, mayor, soltero, jefe de familia, vecino del Rascador, sin cédula; se le expida título de propiedad en gracia sobre el globo de terreno denominado "El Rascador", ubicado en el Distrito de Las Minas, de una capacidad superficial de trece hectáreas con ocho mil metros cuadrados (13 Hect. 8000 m2.) alinderado así:

Norte, Camino del Rascador y terreno libre;

Sur, Daniel Barria;

Este, Antonio Pimentel;

Oeste, Camino a la Arenita y camino del Rascador.

Y, para que sirva de formal notificación al Público, para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Las Minas, por el término de Ley y se envía copia al Director de la Gaceta Oficial para que ordene su publicación.

Chitré, 18 de enero de 1957.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

DIMAS RODRIGUEZ.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Abel Ramos.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 36

El suscrito administrador provincial de rentas internas de Herrera, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Liborio García Araúz, abogado en ejercicio de esta localidad y cedulado N° 47-45781, en memorial de fecha 5 de julio de 1957, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita para su mandante señor Wenceslao Caballero, varón, mayor, panameño, agricultor, casado, en su propio nombre y en el de sus hijos y cedulado N° 47-55124; se le expida título de propiedad en Gracia sobre el globo de terreno denominado "La Jagua", ubicado en Cabuya, Distrito de Parita, de una capacidad superficial de veinticinco hectáreas con tres mil cuarenta metros cuadrados (25 Hect. 3040 m2.) alinderado así: Norte, Camino que conduce a La Concepción y a Potuguilla y terreno de propiedad de José del C. Carvajal; Sur, propiedad de Antonio Caballero; Este, la Quebrada Potuguilla y camino que conduce a Los Higos y a Cabuya; Oeste, camino Potuguilla y tierras libres.

Y, para que sirva de formal notificación al Público, para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Parita, por el término de Ley y se envía copia al Director de la "Gaceta Oficial" para que ordene su publicación.

Chitré, 8 de julio de 1957.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

EFRAIN ALVAREZ.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Abel Ramos.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, por medio del presente edicto,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rubén Mojica, agricultor, residente en esta cabecera, se encuentra depositada una yegua color baya oscura, marcada a fuego así E que fue encontrada haciendo daños en las sementeras del depositario y sin dueño conocido por lo que resolvió denunciarla como bien vacante ante este despacho.

Que en vista de lo anterior se fija el presente Edicto por el término legal de treinta (30) días en la Secretaría de este Despacho y lugares concurridos del Distrito, se envía una copia del mismo al Ministerio de Gobierno y Justicia para que sea publicada en la Gaceta Oficial y si vencido ese plazo no se ha formulado reclamo alguno, se procederá a la venta del bien en almoneda pública por intermedio de la Tesorería Municipal.

Que este Edicto se fija para que sirva de formal notificación a quien interese a fin de que pueda hacer el reclamo oportunamente, siendo las siete antes meridiano del día veintidos del mes de mayo del año de mil novecientos cincuenta y siete.

El Alcalde,

ABEL CANDANEDO M.

El Secretario,

Héctor Stupp G.

(Primera publicación)

El suscrito Magistrado Sustanciador, cita y emplaza a José Abigail Molinar, panameño, de treinta y un años de edad en 1956, casado, negro, almacениista, portador de la cédula de identidad personal N.º 11-15085, residente entre las calles 13 y 14 y Avenida Herrera de la ciudad de Colón, Provincia de Colón, casa número 13.177, ignora el número del cuarto, sindicado por el delito de homicidio frustrado, para que comparezca a este despacho dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal el 6 de agosto de 1956, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

“Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

parte resolutive dice lo siguiente:
 “Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá.
 15 de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.
 Vistos:

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, Declara con lugar a seguimiento de causa contra José Abigail Molinar, panameño, de treinta y un años de edad, casado, negro, almacenista, portador de la cédula de identidad personal N° 11-13085, residente entre las calles 13 y 14 y avenida Herrera, casa número 13.177, ignora el número del cuarto, nacido en Cuango, Distrito de Santa Isabel, el día 28 de octubre de 1924, hijo de José Félix Molinar y Teófila Meneses, por infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo I del Código Penal en relación con el Libro I, Título V., del mismo Código, o sea por el delito de Homicidio Frustrado, y mantiene su detención.

Derrocho: Artículo 2147 del Código Judicial.
Cópiese, notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.)
Luis A. Carrasco M.—(fdo.) A. V. de Gracia.—(fdo.)
José D. Castillo M., "Secretario".
Procesado José Abigail Molinar, que

Se advierte al procesado José Abigail Molinar, de que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así, dicho auto quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdese a las autoridades de la República del orden Judicial y político la obligación en que están de perseguir y capturar al sindicado José Abigail Molinar, so pena de incurrir la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

ciones del artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, para tanto, para notificar al sindicado José Abigail Molinar, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, a las dos de la tarde, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

José D. Castillo M.

(Primera publicación)

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Alcibades Barrios, varón, panameño, de 25 años de edad, soltero, chofer, cedulaado bajo el N° 33-3986, residente en la calle 18 de San Francisco de la Catedral; para que dentro del término de treinta días (30), más el de la distancia. Edicto en la Gaceta Oficial, ma publicación de este Edicto en el juicio que se le sigue por el delito genérico de Lesiones Personales, dicte así la parte resolutoria del auto de proceder dictado en su contra: Municipal — Panamá, noviembre ocho

“Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, noviembre ocho de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

En estas condiciones y acreditado como está el cuerpo del delito con el certificado del Médico Legista que reposa a folio catorce del sumario, el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en un todo de acuerdo con la

opinión Fiscal, llama a responder en juicio criminal a Alcibadias Barrios, varón, panameño, de 25 años de edad, soltero, chofer, cedulaado bajo el N° 35-3986, residente en calle 18 de San Francisco de la Caleta; co-sidente en calle 18 de las disposiciones que define y sanciona el infractor de las disposiciones que define y sanciona el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal. Los hábiles tienen las partes para presentar

Cinco días hábiles tienen las partes para presentar las pruebas que quieran hacer valer en el acto de la Vista Oral de esta causa, que tendrá verificativo el día 23 de los que rigen, a las nueve de la mañana. Se dispensa los medios de su defensa.

Provea el encausado los medios de su defensa del Código Procesal.

Provea el Jefe de la Oficina de Registro del Código Procesal.
Derecho: Artículo 2147 del Código Procesal.
Léase, cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario, (fdo.) Carlos M. Quintero".

Se advierte al procesado Alcibíades Barrios, en la obligación que está de comparecer a este Juzgado, y excítase a las autoridades del orden político y judicial para que lo notifiquen o lo hagan comparecer al Tribunal a fin de que sea notificado del auto de enjuiciamiento transcrito, quedando todos los habitantes de la República en la obligación de denunciar el paradero actual, si lo conocieran, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 208 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Primera publicación)

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Fernando Murillo Galindo de calidades desconocidas, para que dentro del término de treinta días (30), más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia, dictada en su contra.

“Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de lo Penal.—Panamá, nueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por las razones expuestas, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, Reformula la sentencia consultada en el sentido de condenar a Fernando Murillo Galindo de generales co-nocidas, a la pena de ocho meses de reclusión en el lugar de castigo que designe el Organó Ejecutivo y al pago de B/. 50.00 (cincuenta baibos) de multa, y la confirma en todo lo demás.

confirma en todo lo demás. Cópiese y devuélvase para su notificación.—(fdo.) Santander Casis, Juez Sexto del Circuito.—(fdo.) Rubén D. de Conte, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Te-
mistocles R. de la Barrera, Juez Quinto del Circuito.
—(fdo.) Roy Durling, Secretario".

(fdo.) Roy Durling, Secretario".

Se advierte al procesado Fernando Murillo Galindo, en la obligación que está de comparecer al Juzgado, y excítase a las autoridades del orden político y judicial para que lo notifiquen o lo hagan comparecer al Tribunal a fin de que sea notificado de la sentencia transcrita, quedando todos los habitantes de la República en la obligación de denunciar el paradero actual, si lo conocieran, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintere.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Carlos Chávez, panameño, trigüeno, de 29 años de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 47-50153, hijo de Máximo Serracin y Santos Chávez, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, y cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, mayo dos de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Camilo Araúz, varón, panameño, de 20 años de edad, soltero, residente en Calle 83, casa sin número de la Barriada "Alcalde Díaz", y a Carlos Chávez, de generales desconocidas; como infractores de disposiciones que define y sanciona el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y manteniéndose la detención de Araúz, así como ordenase la inmediata detención de Chávez.

Como se observa que el procesado Camilo Araúz es menor de edad, se le nombra Curador ad-litem para que le defienda y asista en todas las diligencias judiciales, al Lic. Juan E. Berrio, Defensor de Oficio.

Cinco días hábiles tienen las partes para presentar las pruebas que quieran hacer valer en el juicio oral de esta causa, que tendrá verificativo a partir de las nueve de la mañana del día 21 del presente mes de mayo.

Provea el encausado los medios de su defensa.

Derecho: Artículo 2014, 2091 y 2147 del Código Procesal.

Léase, cópiese y notifíquese.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario, (fdo.) Carlos M. Quintero".

Se advierte al procesado Carlos Chávez, de generales arriba descritas, en la obligación que está de comparecer al Tribunal y excítase a las autoridades del orden político y judicial para que lo notifiquen o lo hagan comparecer a este Juzgado a fin de que sea notificado del auto encausatorio transcrito; quedando todos los habitantes de la República en la obligación de denunciar su actual paradero si lo conocieran, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que habla el artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial", hoy 26 de julio de 1957.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Llama y Emplaza a Guillermo Meléndez Pedroza, de generales desconocidas en autos, cuyo paradero se desconoce actualmente, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación del Edicto, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento, fechado el diez de abril del presente año, dictado por este Tribunal, en el juicio adelantado contra él, por el delito de apropiación indebida en perjuicio de Charles Hassine, el cual dice en su parte resolutive:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, diez de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio a Guillermo Meléndez Pedroza, de generales desconocidas en autos, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII,

Libro II del Código Penal y Ordena su emplazamiento en los términos de las disposiciones contenidas en los artículos 2339 y 2340 del Código Judicial.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Concedase a las partes, el término común de cinco días para que presenten las pruebas que estimen convenientes a sus intereses.

La vista oral de la causa, será fijada oportunamente.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Notifíquese.—(fdo.) Toribio Ceballos.—(fdo.) Elvira Cecilia Castillero, Secretaria".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Guillermo Meléndez Pedroza, so pena de ser juzgados y condenados, si conociéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial, quedan excitadas para que capturen, o hagan capturar al enjuiciado Guillermo Meléndez Pedroza, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En cumplimiento de lo expuesto, se ordena fijar el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las tres de la tarde de hoy veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y siete, y se ordena la remisión de copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TORIBIO CEBALLOS.

La Secretaria,

Elvira Cecilia Castillero.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, Juez Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Rudolph Alexander Robert Smith, varón, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal N° 47-24078, reo por el delito de lesiones personales, para que en el término de doce días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este edicto, se presente a notificarse personalmente de la sentencia de segunda instancia, por la cual, se confirma, en todas sus partes, el fallo condenatorio dictado por este Tribunal el día veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y seis, y en el que se condena al sindicado a sufrir la pena de un año de reclusión en el establecimiento de castigo que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de las costas procesales. La resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, tres de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Revisadas las constancias que se encuentran en el expediente se ha constatado con las declaraciones de Lorenzo Guerra, Cleto Ogg y Albertha McIntosh, testigos presenciales del hecho que Robert Smith le causó heridas a Pueh lesiones que lo incapacitaron como se ha dicho por el certificado del Médico Forense por 48 días. Consideró el Juez del conocimiento que por ser Robert Smith delincuente primario lo amparaba el artículo 319 del Código Penal porque su historial policivo no registraba detención de ninguna naturaleza.

A juicio de esta Superioridad de la lectura de las constancias se hace evidente que el Juez inferior ha llenado todos los requisitos que la Ley establece en estos casos y por lo tanto lo indicado es mantener la resolución consultada por jurídica.

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma el fallo consultado.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Pedro Fernández Parrilla.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) José D. Castillo, Secretario".

Se advierte al encartado, que de no comparecer a este Despacho, dentro del término concedido, esta sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Judicial y Político, la obligación en que están de perseguir y capturar al reo, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se le condenó, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar a Rudolph Alexander Rober Smith, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y siete, siendo las diez de la mañana, y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

SANTANDER CASIS.

El Secretario,

José Salvador Muñoz.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito Juez Sexto del Circuito, por este medio cita y emplaza a "El Cholo", de generales desconocidas, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio de la "Tenería el Progreso", con la advertencia de que de no hacerlo así perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, su omisión será apreciada como indicio grave en su contra y el juicio seguirá sin su intervención. El auto proferido en su contra dice en su parte resolutive:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, de acuerdo con el Ministerio Público y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma el enjuiciamiento decretado contra José Vicente Espinosa, contra el cual se interpuso apelación y adiciona el auto meritado en el sujeto conocido con el remoquete de "El Cholo" sin otro dato de identificación por el delito de hurto comprendido en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y le decreta formal prisión.

Como se desconoce el paradero de "El Cholo", se procederá a emplazarlo en la forma que establece el Capítulo VI, Título V, Libro II del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Pedro Fernández Parrilla.—(fdo.) Dario González.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) José D. Castillo M., Secretario".

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al inculcado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para su notificación se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, y copia del mismo será remitida al Director de la Gaceta Oficial, para su debida publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

SANTANDER CASIS.

El Secretario,

José S. Muñoz.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 32

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Ferdinand Laurence Gwarda Norteamericano, de veintisiete años de edad, soltero, marino, blanco, residente en Michigan, Estados Unidos, y de tránsito por esta ciudad, para que dentro del término de treinta días (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado del auto encausatorio dictado en su contra, por el delito de "posesión ilícita de drogas heroicas".

La parte resolutive del auto en cuestión es del tenor siguiente:

"Es por ello que el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del Ministerio Público, abre causa criminal con-

tra Ferdinand Laurence Gwarda, de 27 años de edad, soltero norteamericano de tránsito por el país, por infractor de las disposiciones contenidas en el artículo 1º de la Ley 59 de 1941, o sea, por el delito de "posesión ilícita de canyac", y mantiene la detención decretada en su contra.

Hágase saber al procesado el derecho que le asiste para nombrar defensor.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias.

Señálase las diez de la mañana del día 7 del próximo mes de junio, para que tenga lugar la vista oral en la presente causa.

Se concede el término de cuarenta y ocho horas al fiador del procesado a fin de que lo presente a este Tribunal para que se notifique personalmente del auto encausatorio.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) José Tereso Calderón Bernal.—(fdo.) Adolfo Montero, Secretario".

Se advierte al reo Gwarda que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado el auto encausatorio.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado Gwarda, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la secretaría y, se ordena su publicación por, cinco veces consecutiva en la Gaceta Oficial de conformidad con el artículo 2345 del C. Judicial.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario ad-hoc,

Antonio Ardines I.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 43

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Jhon D. Logson, norteamericano, para que dentro del término de doce días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que por el delito de lesiones por imprudencia se le sigue.

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, diez y ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por ello, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra John D. Logson norteamericano, mayor de edad, casado, empleado Civil de la Zona del Canal, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título XII del Libro II del Código Penal, o sea por el delito de lesiones por imprudencia.

Hágase saber al procesado el derecho que le asiste para nombrar defensor.

Como se observa que el encartado Logson es prófugo oportunamente se señalará la fecha para que tenga lugar la vista oral en la presente causa, en consecuencia emplácese de conformidad con lo dispuesto en el Código Procedimental.

Cópiase y notifíquese.

(fdo.) J. T. Calderón B.—A. Montero, Secretario".

Se advierte al encausado Logson que si dentro del término de doce días, más el de la distancia, no compareciere a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, se le tendrá como legalmente notificado y su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención, conforme lo ordenado en el artículo 2343 del Código Judicial.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que se encuentra de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten

ten el paradero del enjuiciado Logson so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le acusa si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría hoy 14 de enero de 1957, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Adolfo Montero S.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 44

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Alfonso Velasco, de generales desconocidas en el proceso para que dentro del término de doce días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra es del tenor siguiente:

Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, once de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos

Es por ello que el suscrito Juez Segundo del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley abre causa criminal contra Alfonso Velasco, de generales desconocidas en autos, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V del Título XIII del Libro II del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra.

Hágase saber al procesado el derecho que le asiste para nombrar defensor.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias.

Como se observa que el procesado Alfonso Velasco se encuentra prófugo de la justicia, emplácese de conformidad con lo establecido en el Código Judicial.

Oportunamente se señalará la fecha para que tenga lugar la vista oral en la presente causa.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) J. T. Calderón B.—A. Montero, Srío".

Se advierte al encausado Velasco que si dentro del término señalado más el de la distancia, no compareciere a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá como legalmente notificado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención, conforme lo ordenado en el artículo 2343 del Código Judicial.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que se encuentra de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Velasco so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le acusa si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy catorce de enero de mil novecientos cincuenta y siete, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Adolfo Montero S.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 45

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Juan A. Castillo, de generales desconocidas en el proceso para que dentro del término de doce días contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales.

El auto de enjuiciamiento de fecha 8 de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en su contra dice así:

Juzgado Segundo del Circuito, ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos

En atención a las anteriores consideraciones el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Juan A. Castillo, de generales desconocidas en autos, por el delito de lesiones personales, que define y castiga el Título XII, Capítulo II del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra.

Hágase saber al procesado el derecho que le asiste para nombrar defensor.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias.

Oportunamente se señalará la fecha para que tenga lugar la vista oral en la presente causa.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) J. T. Calderón B.—(fdo.) A. Montero S., Srío".

Se advierte al encausado Juan A. Castillo que si dentro del término señalado más el de la distancia, no compareciere a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá como legalmente notificado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención, conforme el ordenamiento del artículo 2343 del Código Judicial.

Se excita a las autoridades del orden policiaco y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que se encuentra de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Castillo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le acusa si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy lunes catorce de enero de mil novecientos cincuenta y siete, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345, del Código Judicial.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Adolfo Montero S.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 46

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Armando Franco, de generales desconocidas en el proceso, para que dentro del término de doce días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que por el delito de apropiación indebida se le sigue.

Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, quince de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos

Es por las anteriores consideraciones que el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley abre causa criminal contra Armando Franco, de generales desconocidas, por infractor de las disposiciones contenidas en el capítulo V del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, o sea por el delito de apropiación indebida y mantiene la detención decretada en su contra. Y sobresee provisionalmente a favor de Nidia de Voitier de generales conocidas en el proceso, de los cargos que se le hicieron.

Hágase saber al procesado el derecho que le asiste para nombrar defensor.

Disponen las partes de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias.

Como se observa que el procesado se encuentra prófugo de la justicia, oportunamente se señalará la fecha para la vista oral en la presente causa; en consecuencia emplácese de conformidad con lo dispuesto en el Código Judicial.

Aportunamente se señalará la fecha para que tenga lugar la vista oral en la presente causa.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) J. T. Calderón B.—(fdo.) A. Montero, Srío."

Se advierte al encausado Franco que si dentro del término señalado más el de la distancia, no compareciere a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá como legalmente notificado y su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención, conforme lo ordena el artículo 2343 del Código Judicial.

Colón, 14 de enero de 1957.

El Jueb,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Adolfo Montero S.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 51

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Herbert Jex, varón, mayor de edad, mecánico, hondureño, y con cédula de identidad personal N° 3-14297, para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de violación carnal.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:
Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el auto apelado. Corresponde al Tribunal inferior dictar las medidas conducentes a su ejecución.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.
(fdo.) Darío González. — (fdo.) Manuel Burgos. — (fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) José D. Castillo, Srío."

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Herbert Jex so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Herbert Jex o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinte de junio de mil novecientos cincuenta y siete a las once de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 55

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Moisés E. Cohen y a Elías Moisés Cohen para que dentro del término de doce días más el de la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezcan ante este Tribunal a ser notificados de la sentencia condenatoria que en contra de ellos se dictó, por el delito de "Quiebra fraudolenta". La parte resolutive de la sentencia en mención dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara a Moisés Elías Cohen, panameño, mayor de edad, comerciante, casado, con residencia en

la casa número 9070, apartamento 9, altos, hoy prófugo, con cédula de identidad personal N° 11-11079, responsable del delito de quiebra fraudolenta y los condena a sufrir la pena de treinta y seis meses de reclusión en el lugar que indique el Órgano Ejecutivo por conducto del Comisionado de Corrección adscrito al Ministerio de Gobierno y Justicia y al pago de las costas procesales y a las causas por su rebeldía.

Como los reos han sido condenados en rebeldía y juzgados en ausencia, esta sentencia se publicará del modo como lo ordena el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento de Derecho: Artículos 2034, 2035, 2153, 2219, 2231, 2337, 2338, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350 y artículos 1, 17, 27, 43 y 364 del Código Penal, reformado por la Ley 5ª de 1933.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) José Tereso Calderón Bernal.—(fdo.) Adolfo Montero, Secretario."

Se advierte a los condenados que si dentro del término de doce días más el de la distancia, no comparecieren a este Tribunal al notificarse de la sentencia dictada en su contra se les tendrá como legalmente notificados, para los efectos de la consulta.

Se excita a las autoridades del orden político y Judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que se encuentra de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de los condenados Cohen, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se les acusa, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría hoy seis (6) de mayo de 1957, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario Int.,

Antonio Ardines Ibarra.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 69

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Alfredo Vaughan, panameño, de 25 años de edad, soltero, mecánico, vecino de esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad Personal 47-8804 para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'lesiones personales'.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra en la parte resolutive dice:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, quince de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa Criminal contra Alfredo Vaughan, panameño, de 25 años de edad, con cédula de identidad personal N° 47-88046, soltero, mecánico, hijo de Williams Vaughan con Evelia Dubois, y con residencia en la Avenida Santa Isabel y la calle 8, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II Título XII del Libro II del Código Penal, o sea por el delito de 'lesiones personales' y mantiene la detención decretada en su contra.

Hágase saber al procesado el derecho que le asiste para nombrar defensor.

Disponen las partes del término de cinco días para aducir las pruebas que estimen convenientes.

En vista de que el procesado Vaughan se encuentra prófugo de la justicia emplácese de conformidad con el ritual del Código Judicial.

Oportunamente se señalará la fecha para la vista oral de la causa.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) José Tereso Calderón Bernal.—(fdo.) Adolfo Montero S., Secretario".

Se advierte al encausado Alfredo Vaughan que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá como legalmente notificado. Su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que se encuentra de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Vaughan, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le acusa, si sabiéndolo no lo denunciaron oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría hoy diez y nueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Adolfo Montero S.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

Quien firma. Fiscal del Circuito de Darién, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Félix Pablo Rodríguez o Allin, para que dentro del término de treinta días más el de la distancia, concurra a esta Fiscalía a rendir indagatoria en relación con las sumarias que contra él instruye por razón de la denuncia que formulara Alejandrina Palacios, por el delito de violación carnal, en perjuicio de Ida María Fernández, determinación que se toma en virtud de lo resuelto en el proveído que se copia:

"Fiscalía del Circuito de Darién.—La Palma, abril veintisiete de mil novecientos cincuenta y siete.

Por cuanto que hasta la fecha cuantas diligencias se han efectuado para localizar al sumariado y conseguir de él que rinda indagatoria, han resultado inútiles; que ha transcurrido tiempo suficiente para que el sumariado se hubiese presentado a esta oficina con tal fin, se Resuelve: emplazar, conforme a lo acordado en el artículo 2340 del Código Judicial, a Félix Pablo Rodríguez o Allin, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, comparezca a esta Fiscalía a rendir indagatoria en las sumarias que contra él se instruyen, por razón de la denuncia que le formulara Alejandrina Palacios, por el delito de violación carnal en perjuicio de Ida María Fernández; adviértase al emplazado que su ausencia se tomará como grave indicio sin que ella impida la continuación de la instrucción sumarial.

Cumplase.—El Fiscal, (fdo.) Alberto Quintana H.—Secretario, (fdo.) Alfredo Bedoya R."

Se advierte al emplazado Félix Pablo Rodríguez o Allin, de que si no se presenta dentro del término arriba señalado, se le tendrá como notificado de la resolución transcrita y, excítase a todos los habitantes de la República, para que si lo saben, indiquen el paradero del emplazado. Para que le sirva de formal notificación se fija el presente Edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría hoy, treinta de abril de mil novecientos cincuenta y siete, a las nueve de la mañana y se ordena la publicación del mismo en la Gaceta Oficial por cinco veces.

El Fiscal del Circuito de Darién,

ALBERTO QUINTANA H.

El Secretario,

Alfredo Bedoya R.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A Luis Antonio Mosquera, de generales conocidas en autos, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal,

a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'hurto'.

La parte resolutive dictada en su contra es del tenor siguiente:

"Juzgado Municipal del Distrito de Pinogana.—El Real, julio diez y siete de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos: ...

Por las razones expuestas, el que firma, Juez Municipal del Distrito de Pinogana, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y de acuerdo con el parecer del señor Agente del Ministerio Público, llama a responder en juicio criminal al señor Luis Antonio Mosquera de veintisiete años (27) de edad, soltero, natural de Quibdó (Colombia), agricultor, moreno, pelo duro negro, sin señales visibles mide 1 metro 78 centímetros, católico, por el delito genérico de hurto, que define y castiga el Capítulo 19, Título XIII, Libro IIIº del Código Penal.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa. De cinco (5) días disponen las partes para aducir las pruebas que convengan a sus intereses. Como el encausado no ha podido ser localizado emplácese por edicto.

Notifíquese y cúmplase, (fdo.) El Juez, Juan J. Aldeano.—La Secretaria, (fdo.) Delia Linares.

Se le advierte al procesado que si no comparece dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los trámites y formalidades establecidas para los juicios con reos ausentes.

Se excita a todos los habitantes de la República para indiquen el paradero de Luis Antonio Mosquera so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa al sindicado; si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Juzgado Municipal de Pinogana hoy diez y siete del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete a las ocho y media de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de la 'Gaceta Oficial' para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

JUAN J. ALDEANO

La Secretaria,

Delia Linares.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6 (Ramo Penal)

El suscrito Juez del Circuito de Darién y su infrascrito Secretario, por este medio cita y emplaza a Matilde Perea Ruiz, colombiano, mayor de edad, soltero, jornalero, cuyo paradero se ignora para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación, en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria proferida en su contra por el delito de tentativa de violación carnal. La parte pertinente de dicha resolución dice así:

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, agosto veinte de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos: ...

Por las anteriores razones, el Juzgado del Circuito de Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el criterio del señor Fiscal que actúa en este tribunal, Condena al reo Matilde Perea Ruiz, mayor de edad, colombiano, jornalero, antes vecino de la Regiduría de Cucunati, jurisdicción del Distrito de Chapigana, Provincia del Darién, a purgar por su delito de tentativa de violación carnal, la pena mínima de tres años de reclusión con aplicación de las disposiciones de los artículos 251 y 61 del Código Penal, en el establecimiento de castigo que ordene el Órgano Ejecutivo, y al pago de los gastos procesales.

Como el reo anda prófugo, la notificación de esta sentencia le será hecha en la misma forma y términos que le fué el auto encausatorio, en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Sirven de fundamento de derecho: Artículos 5º, 17, 18, 27, 37, 281, 61 del Código Penal; y, 2034, 2035, 2152, 2153, 2156, 2215 y 2216 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y si no fuere apelada consúltese con el Superior.—El Juez, (fdo.) Juan B. Carrion.—El Secretario, (fdo.) Félix Cañizales E”.

Por tanto y para que sirva de formal notificación al reo ausente, se fija el presente Edicto Emplazatorio por treinta días hábiles, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana de hoy veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

JUAN B. CARRION.

El Secretario,

Félix Cañizales E.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La Suscrita Juez Municipal Ah-Hoc, del Distrito de Antón, por medio del presente edicto;

EMPLAZA:

Al señor Manuel Santiago Rivera, cuyo paradero actual se desconoce para que dentro del término de treinta días (30) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a fin de hacer valer sus derechos en el juicio de Hurto, de unas parillas de acero de propiedad del señor Gerónimo Almillategui N., que en su contra ha instaurado el agente del Ministerio Público. Advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal hoy diez y siete de enero de mil novecientos cincuenta y siete y copia de él, se manda al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por el término indicado.

El Juez, Ad-Hoc,

RINA CEDEÑO.

La Secretaria Ad-Hoc,

Aurora Juén.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, por el presente cita y emplaza a Eulogio Juárez, de veintitrés años de edad, soltero, agricultor, de color blanco, natural del Distrito de Natá, sindicado del delito de hurto de ganado mayor, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

“Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, enero diez y siete de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:...

Por tanto el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Martín Agrazal Juárez, nacido y vecino de Capellanía, distrito de Natá, de veinte años de edad, soltero, agricultor, hijo de Catalino Agrazal y Juana Juárez y Eulogio Juárez, de veinticuatro años de edad, soltero, agricultor, natural del Distrito de Natá por el delito de hurto que define y castiga el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal y les decreta, formal prisión. En cuanto a Eulogio Juárez, quien no ha sido habido, se le notificará en la forma legal correspondiente.

Provean los procesados los medios de su defensa.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas, que serán practicadas en la Vista Oral respectiva que tendrá verificativo el día catorce de febrero entrante a partir de las nueve de la mañana.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Arcadio Aguilera O.—Julían Tejeira F., Secretario”.

Por tanto, excítase a las autoridades del orden político y judicial, para que notifiquen a Eulogio Juárez, o lo hagan comparecer al Tribunal a fin de que se notifique de la auto de enjuiciamiento, quedando los habitantes de la República en la obligación de denunciar el paradero actual del procesado, si lo conocieren; so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado; si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

En consecuencia, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y siete, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

ARCADIO AGUILERA O.

El Secretario,

Julían Tejeira F.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2-A

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto, emplaza y llama a Eulogio Juárez, de veinticuatro años de edad, soltero, agricultor, natural del Distrito de Natá cuyo domicilio se ignora, para que en el término de doce días, comparezca a este Juzgado a notificarse de la sentencia proferida en su caso que por el delito de hurto pecuario dice así en su parte resolutive:

“Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, abril veinticinco de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:...

Por las anteriores consideraciones el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a...

y a Eulogio Juárez, de veinticuatro años de edad, soltero, agricultor, natural del Distrito de Natá a sufrir la pena de diez y seis meses de reclusión también en el lugar que señale la autoridad respectiva.

Se condena también a los reos a pagar los gastos procesales...

...

Como se desconoce el paradero de Eulogio Juárez la sentencia le será notificada en la forma prescrita por el artículo 2349 del Código Judicial.

Esta sentencia se basa en los artículos 37, 38, 75 y aparte I del artículo 352 del Código Penal y 2153, 2156 y 2061 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Arcadio Aguilera O.—Julían Tejeira F., Secretario”.

Se pide a las autoridades del orden político y judicial ordenen la captura del procesado, y a todos los habitantes de la República que denuncien su paradero so pena de ser juzgados como encubridores si sabiendo no lo hicieron a excepción de los que urata el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término mencionado, y copia del mismo se remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas conforme la Ley.

Dado en Penonomé, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

ARCADIO AGUILERA O.

El Secretario,

Julían Tejeira F.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO N° 3

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, por medio del presente Edicto, emplaza y llama a Manuel

Ernesto Guevara, natural de Olá, casado, de veinticinco años de edad, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de doce días comparezca a este Juzgado a notificarse del auto de llamamiento a juicio dictado en su contra por el delito de hurto pecuario; auto que en su parte pertinente dice así.

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, mayo trece de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:
Por tanto el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Manuel Ernesto Guevara, natural de Olá, casado, de veinticinco años de edad por el delito de hurto que define y castiga el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal y se ordena su detención.

Como se trata de un reo ausente, el auto de enjuiciamiento se notificará a éste publicando su parte resolutive, en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas concediendo al procesado el término de doce días hábiles, después de la última publicación para que comparezca a estar a derecho en el juicio haciéndole saber de que si no lo hace así, se le declarará en rebeldía, perderá el derecho a ser excarcelado y le nombrará un defensor con quien continuará el juicio. Pídense a todos los ciudadanos que están obligados a hacerlo que denuncien el domicilio del procesado si lo supieren pues si no lo hicieron y fuere comprobado se les considerará como encubridores del enjuiciado. Cópiese y notifíquese. (fdo.) Arcadio Aguilera O.—Julían Tejeira F., Secretario".

Se hace saber al emplazado que si no comparece dentro del término indicado será declarado en rebeldía; se estimará su ausencia como un indicio grave y se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Se pide a las autoridades del orden político y judicial ordenen la captura del procesado, y a todos los habitantes de la República que denuncien su paradero so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieron a excepción de los que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría por el término mencionado, y copia del mismo se remitirá al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas según la Ley.

Dado en Penonomé, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

ARCADIO AGUILERA O.

El Secretario,

Julían Tejeira F.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Personero Municipal del Distrito de Guararé, por este medio Emplaza al señor Avelino Moreno, residente en la población de Sabana Grande y cuyo paradero actual se desconoce, a efecto de que comparezca dentro del término de treinta (30) días, a este Tribunal para ser indagado por el delito de hurto de una silla-montura, un caldero y diez libras de sal, en perjuicio del denunciante Ofilio González, con advertencia, que de no hacerlo su omisión se tendrá en cuenta como un indicio grave en su contra.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se instruye en este Despacho, y que en efecto se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta (30) días, hoy catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis y copia del mismo se remite al señor Ministro de Gobierno y Justicia, a fin de que ordene su publicación en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas.

El Personero,

DIMAS DIAZ.

La Secretaria,

Zoraida Díaz V.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El que suscribe, Fiscal Primero del Circuito Judicial de la Provincia de Veraguas, por medio del presente,

CITA, LLAMA Y EMPLAZA:

A Eduardo Hidalgo (a) Lalo, panameño, varón, mayor de edad, casado, natural de Santiago, Distrito del mismo nombre y con residencia en la ciudad de Panamá, con dirección desconocida para que comparezca al Despacho de la Fiscalía Primera del Circuito de Veraguas en el término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a fin de que rinda declaración indagatoria en las sumarias que se le siguen como sindicado del delito de estafa, en perjuicio de Clamente Delgado.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría por el término de treinta (30) días, a las cuatro de la tarde de hoy siete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y copia del mismo se le remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Fiscal,

DAVID RAMOS M.

El Secretario,

J. A. Rodríguez M.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Macaracas, por este medio cita y emplaza a Ignacio Cortés Corrales, de generales conocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia comparezca a notificarse de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Los Santos, en el juicio que por el delito de daños causados a la propiedad ajena y de hurto se le sigue en este Tribunal.

La sentencia proferida dice así, en su parte resolutive.

"Tribunal de apelaciones y consultas del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, julio once de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por las razones expuestas el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con lo solicitado por el señor Fiscal revoca la sentencia dictada en este negocio por el señor Juez Municipal de Macaracas y se condena a Ignacio Cortés Corrales de treinta y ocho años de edad, soltero, panameño, agricultor, natural y vecino del Distrito de Macaracas con cédula de identidad personal N° 36-2341 a sufrir la pena de un mes de reclusión.

Fundamento: Artículo 19, 17, 43 y 350 Ordinal 19 del Código Penal y 2153 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.—El Juez Segundo, (fdo.) Vidal E. Cano.—El Juez Primero, (fdo.) Ramón A. Castillero C.—El Secretario, (fdo.) Ananías A. Paredes."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Ignacio Cortés Corrales, so pena de ser juzgados por encubridores del delito por el cual se le indica, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones que habla el Art. 2008 del C. Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy veintidos de julio de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

GREGORIO RODRIGUEZ.

El Secretario,

Moisés A. Quintero V.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El suscrito Juez del Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, por este medio,

EMPLAZA:

A Ceferino Hurtado Rodríguez, panameño de veinte (20) años de edad, soltero, jornalero, lee y escribe y

residente en la Finca N° 22 del corregimiento de Changuinola, para que en el término de doce días (12) más el de la distancia a partir desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este tribunal a recibir formal notificación personal de la sentencia de Segunda Instancia proferida en su contra por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y cuyo texto es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.
Vistos:

Verificado el cómputo aritmético correspondiente, la pena queda reducida como lo expresa el fallo apelado a cuatro meses de reclusión.

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en concordancia con la opinión del representante del Ministerio Público. Confirma el fallo apelado.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdos.) Darío González.—Manuel Burgos.—Arcadio Aguilera O.—(fdo.) José D. Castillo M., Secretario".

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, mayo trece de mil novecientos cincuenta y siete.

Por lo informado, considérase a Ceferino Hurtado Rodríguez como ausente.

De consiguiente, notifíquesele la sentencia de Segunda Instancia tal como lo ordena la Ley para el caso. Hecha la notificación vuelva en negocio al despacho para resolver sobre la casación anunciada. El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—(fdo.) Librada James, Secretaria".

En conformidad con las disposiciones del Código de procedimiento las autoridades del orden público y Judicial deben proceder u ordenar la captura de Ceferino Hurtado Rodríguez y todo ciudadano que no esté comprendido en las excepciones del artículo 2008 del mismo código debe denunciar su paradero si lo conociere, so pena de ser juzgado como encubridor del mismo delito, si así no lo hiciere.

Para los fines apuntados se expide el presente edicto que se fija en lugar visible del tribunal por el término de doce días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

La Secretaria,

Librada James.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El Juez Segundo Municipal de David, Emplaza a Antonio Ortiz para que dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse de la sentencia de primera instancia dictada en el juicio seguido en su contra por hurto en daño de Esther María Valdés, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo Municipal.—Sentencia N° 25.—David, doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

A mérito de estas consideraciones el Juez Segundo Municipal de David, de acuerdo con las partes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Absuelve a Antonio Ortiz, varón, panameño, agricultor, de 29 años de edad en 1950, con cédula N° 47-26014, con residencia desconocida, de los cargos deducidos por el auto de proceder.

Fundamento: Artículo 2153 del C. Judicial.
Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.—(fdo.) Ernesto Rovira, Juez 2° Municipal.—(fdo.) M. Morrison, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal, hoy catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El Juez Segundo Municipal de David, por medio del presente edicto, Emplaza a Manuel Suira Espinosa, en cumplimiento a lo dispuesto en la siguiente resolución.

"Juzgado Segundo Municipal.—Sentencia N° 26.—David, diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

En consecuencia, el Juez Segundo Municipal de David oído el concepto de las partes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Manuel Suira Espinosa, varón, panameño, agricultor, de veintidós (22) años de edad, soltero, natural del distrito de Boquerón, con cédula número 16-4769, hijo de Pedro Celestino Espinosa y Domitila Suira, cuyo paradero actual se desconoce, a la pena de diez (10) meses, veinte (20) días de reclusión donde determine el Órgano Ejecutivo y pago de los gastos procesales.

Ambos tienen derecho a que se les cuente como parte cumplido de la pena principal impuesta todo el tiempo de las respectivas detenciones preventivas.

Este fallo se publicará cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, con el fin de citar al reo ausente Manuel Suira Espinosa para que dentro de los doce (12) días siguientes a la última publicación del edicto correspondiente, venga ante el tribunal para que reciba personal notificación de esta sentencia.

Derecho: Artículos 30, 37, 38, 60, 252 letras c) y d), 377 y 382 del C. Penal; 799, 2035, 2050, 2061, 2152, 2153, 2157, 2165, 2215, 2219, 2231, 2269, 2337, 2343, etc. del C. J.; ley 61 de 1946 y ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.—(fdo.) Ernesto Rovira Juez 2° Municipal.—(fdo.) C. Morrison, Secretario".

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del C. Judicial; y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal, hoy diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El Juez Segundo Municipal de David, Primer Suplente, por medio del presente edicto, Emplaza a Luis Carlos Valdés, varón, de veintidós (22) años de edad en 1950, soltero, electricista, panameño, natural de Mata del Nance, corregimiento de Las Lomas, de este distrito, hijo de Manuel de Jesús Valdés y Nicodema de Valdés, portador de la cédula de identidad personal número 47-55759, cuyo paradero actual se ignora; y a Federico Mendoza, varón, de veintidós (22) años de edad en 1950, soltero, agricultor, natural de Las Palmas, Provincia de Veraguas, hijo de Epifania Rodríguez y Juan Mendoza, sin cédula de identidad personal, con última residencia en el N° 39 de la Calle 2a. Este de esta ciudad de David, y cuyo paradero actual se ignora en cumplimiento a lo dispuesto en las siguientes resoluciones:

"Tribunal de apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí.—Ramo Penal.—Auto número 17.—David, junio (11) once de mil novecientos cincuenta y uno. 1951.

Vistos: En grado de apelación ingresa aquí el auto proferido por el Juaz Municipal del Distrito de David fechado el día once de enero de este año mediante el cual y como dice: "Abre causa criminal contra Luis Carlos Valdés, Federico Mendoza y Manuel Salvador Torres Jr., cuyas generales constan de autos, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y mantiene su detención".

Ahora, para resolver, se considera:
Por lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nom-

bre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo en parte con el concepto Fiscal, Confirma en todas sus partes el auto de proceder apelado.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—El Juez Segundo del Circuito: Abel Gómez, (fdo.) Abel Gómez.—El Juez Primero del Circuito: Alvaro Candanedo, (fdo.) A. Candanedo. El Secretario: Ernesto Rovira, (fdo.) Ernesto Rovira. "Juzgado Segundo Municipal. (Primera Suplencia) David, veintidos (22) de febrero de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

Se observa que este negocio permaneció paralizado, según parece, porque unos de los procesados no pudieron ser habidos para notificarse la resolución del Superior y el reintegro del negocio al tribunal. También se observa que la acción penal en este caso aún subsiste, ya que el auto de proceder de página 60 interrumpió el término de prescripción ordinario, y de allí empezó a correr nuevamente ese fenómeno jurídico, en forma extraordinaria, de acuerdo con lo que dispone el artículo 88 del Código Penal.

Por ello, se ordena emplazar en la forma y términos legales a los procesados Luis Carlos Valdés y Federico Mendoza, a fin de que dentro de los doce (12) días siguientes a la última publicación del Edicto correspondiente, que habrá de hacerse en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas, comparezcan ante el tribunal a notificarse personalmente de la resolución del Superior mediante la cual confirmó el auto del proceder dictado contra ellos, y a estar en derecho en el juicio. Envíese, pues, a su Excelencia el señor Ministro de Gobierno y Justicia la comunicación de rigor.

Notifíquese: (fdo.) E. N. Sanjur M.; C. Morrison. Secretario".

Se le advierte a los enjuiciados que si comparecen se les oír y administrará la justicia que les asista; de lo contrario, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra; perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza cuando ésta procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de los reos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial; y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento a los procesados, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal, hoy veintidos (22) de febrero de mil novecientos cincuenta y siete (1957), y copia auténtica se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación.

El Juez, Primer Suplente,

E. N. SANJUR M.

El Secretario,

C. Morrison.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El que suscribe Personero Municipal del Distrito de Tolé, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Ezequiel o Martín Zurdo, indígena, panameño, sin otro dato sobre su identificación personal y con paradero actual desconocido, para que comparezca a este Despacho, dentro del término de treinta (30) días más la distancia a contar desde la última publicación en la Gaceta Oficial, a fin de que se presente a rendir declaración indagatoria, en relación con las sumarias que contra él se instruyen por el delito de hurto pecuario (un caballo) en perjuicio del indígena Rogelio Camarena, con la advertencia de que si así no lo hiciera, su omisión será tenida como un indicio grave en su contra.

Recuérdese a las autoridades de la República del orden político y judicial y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al darse cuenta del paradero del encausado Ezequiel o Martín Zurdo, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar debidamente al sindicato Zurdo, se fija el presente Edicto, en la Secretaría de este Despacho, a las nueve de la mañana de hoy veintuno (21) de junio de mil novecientos cincuenta y siete

y copia del mismo será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, para su debida publicación por cinco veces consecutivas.

Tolé, junio 21 de 1957.

El Personero,

ALBERTO DE GRACIA.

La Secretaria,

Evangelista Santamaría A.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Williams Simons, varón, de 27 años, marino, natural de Baltimore, Estados Unidos de Norteamérica, hijo de Rhoda M. Simons y James G. Simons y portador de la tarjeta de identificación número 219-207-223, y a Luis Sánchez Rosado, varón, de 32 años de edad, casado, marino, natural de Puerto Rico, hijo de Enrique Rosado y Carmelo Sánchez, sin cédula de identidad personal y cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de doce (12) días hábiles mas el de la distancia, comparezcan al Tribunal a notificarse del fallo que dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia N° 17.—David, ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos: El detective encargado de la Policía Secreta en Puerto Armuelles, Distrito del Barú, puso a disposición del Personero Municipal de dicho Distrito (f. 1) a Williams Simons, Luis Sánchez Rosado y Asunción González (a) Chongo, el primero norteamericano, portorriqueño el segundo y el último panameño, sindicados del delito de tráfico de can jack.

Concluida la investigación por los agentes del Ministerio Público, el negocio llegó a este Tribunal, en donde mediante el auto número 77, que figura al folio 25, se abrió causa criminal contra los inculcados ya nombrados, por posesión y tráfico de cannabis indica.

El auto de proceder mencionado, está concebido en los siguientes términos:

Vistos: Contiene este expediente la investigación realizada en la Personería Municipal del distrito del Barú con relación a cargos hechos a Williams Simons, Luis Sánchez Rosado y Asunción González, a quienes se les sindicó del delito de posesión y tráfico de drogas prohibidas.

El negocio se encuentra en este Despacho para resolver Por considerar la vista fiscal que aparece a folio 23 de una expresión real de los elementos que se han reunido en el expediente, el Tribunal se permite transcribir a continuación:

"Señor Juez: El Personero del Barú, recibió del detective investigador Vicente A. Contreras, de facción en Puerto Armuelles, el oficio número 4 de agosto 17 de 1953, que es del tenor siguiente:

"Para su conocimiento y demás fines, adjunto remite a usted la copia del denuncia número 2, informativos del caso y pongo a sus órdenes a los sindicados Williams Simons, Luis Sánchez Rosado y Asunción González, por el delito de traficar en drogas prohibidas o sea (Marihuana) hecho consumado en el barrio de Puerco, el día 17 de agosto de 1953. Este Despacho solicita a usted muy respetuosamente la sanción ejemplar para estos delinquentes, que ya uno de ellos tiene un record nada honroso, y que constituye un peligro para la comunidad en que nos agitamos".

El parte encausatorio dice así:

"Aclara el denunciante que en la noche del 17 del presente mes encontrándome en servicio en el barrio de Rabo de Puerco, llegó a sorprender al señor Luis Sánchez Rosado, con un cigarrillo (marihuana) en el bolsillo de la camisa, y a Williams Simons, en momentos que votaba un cigarrillo (marihuana) en el suelo y al comunicarle arresto se portó grosero y negándose a acompañarme a la Guardia de Policía, y a Asunción González (a) Chengo en el momento en que ponía arriba de un árbol un paquete de cigarrillos conteniendo marihuana, la cantidad de 18 cigarrillos (marihuana) este señor Asunción González se encontraba en compañía de los otros dos detenidos en mención. Véase fs. 2.

Del examen del laboratorio de los cigarrillos en mención, en su parte pertinente se lee, fs. 22:

"El examen realizado por nosotros de las tres colillas enviadas por usted a este laboratorio en el oficio N° 2549

de 21 de diciembre del presente año, ha demostrado la presencia de la droga Cannabis Indica o Canyac'.

El sindicado Luis Sánchez Rosado al rendir informativo dijo:

"Si es cierto que yo le compré un cigarrillo (marihuana) a una persona que yo no conozco su nombre, pero si lo puedo reconocer si lo llegara a ver..... no recuerdo cuantos cigarrillos de marihuana le compré a este señor debido a que yo me encontraba muy embriagado, ni tampoco sabía que esta clase de cigarrillos estaba prohibido comprarlos y mucho menos que eran castigadas las personas que los compraban, castigadas por la Ley y hago constar que es la primera vez que le he comprado. No recuerdo en cuanto le haya comprado el cigarrillo (marihuana) a la persona en mención.

Pero a su vez, tanto el Williams Simons, como el otro acusado Asunción González Correa, negaron el cargo.

Llegado el negocio a la Personería mencionada, el agente acusador insistió en los cargos que los formulaba a los detenidos, en tanto que en esta vez, todos hasta el acusado Sánchez Rosado, negaron la acusación lo que es muy natural en estos casos, sin embargo el señor Personero considerando que no había suficiente prueba de responsabilidad en la forma como el agente los acusaba, ordenó la libertad, y en aquel despacho hubo una demora injustificada de nueve meses, como puede verse a fs. 15.

No cabe duda pues que se han llenado los requisitos legales, artículos 2147 y 2167 del Código Judicial, y en esta situación vengo a solicitarle con mi acostumbrado respeto, dicte auto de enjuiciamiento contra Williams Simons, Luis Sánchez Rosado y Asunción González, varones, conocidos como infractores de las disposiciones contenidas en la Ley 23 de 1954, en concordancia con el artículo 195 del Código Sanitario".

En consecuencia, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el criterio Fiscal, abre causa criminal contra Williams Simons, Luis Sánchez Rosado y Asunción González, de generales conocidas, por infractores de disposiciones contenidas en las Leyes 59 de 1941 y 66 de 1947, o sea por el delito genérico de Posesión y Tráfico de Cannabis Indica. Decreta su detención, al mismo tiempo.

Queda el juicio abierto a pruebas por el término de cinco (5) días.

Los encausados deben proveerse de las medios para su defensa.

Se fija el seis (6) de octubre próximo a las diez (10) de la mañana para verificar la vista oral de la causa.

Cópiese y notifíquese.

El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—(fdo.) J. M. Acosta, Secretario".

Williams Simons y Luis Sánchez Rosado fueron juzgados como reos ausentes. Celebrada la vista oral de la causa, previo el lleno de la ritualidad especial por la circunstancia arriba anotada, el negocio ha venido al Despacho del suscrito Juez, para dictar la sentencia que ha de poner fin a esta instancia, a lo cual se procede, adelantando las siguientes consideraciones:

El cuerpo del delito está debidamente comprobado con el reconocimiento que figura al folio 22 del sumario.

En cuanto a la responsabilidad de los enjuiciados, tenemos que convenir que contra ellos solo existe el testimonio singular de Jesús Chávez (fs. 6). Ahora bien, cierto es que Sánchez Rosado en el informativo que rindió en la Policía Secreta de Puerto Armuelles, aceptó que si le había comprado un cigarrillo de marihuana a una persona que no conocía, pero en su indigatoria rendida ante el funcionario de instrucción no se afirmó ni ratificó en dicho informativo, todo lo contrario, al igual que los otros procesados, negó los cargos que se les formulaba.

Existiendo, pues como se tiene dicho, la declaración de cargo de Chávez, solamente, no se han llenado las exigencias del artículo 2153 del Código Judicial, para dictar un fallo condenatorio. Así, pues, sobrada razón los asiste a los defensores cuando, en sus alegatos de conclusión, demandaron una sentencia absolutoria.

En consecuencia de lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve a Luis Sánchez Rosado, Williams Simons y Asunción González, de generales conocidas, de los cargos formulados en el respectivo auto encausatorio.

Como González se encuentra detenido preventivamente, se ordena su inmediata libertad.

Fundamento de Derecho:—Artículos 2146, 2147, 2149 y 2153 del Código Judicial. Ley 49 de 1941.

Cópiese, notifíquese y consúltese

Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—(fdo.) Elías N. Sanjurjo M., Secretario".

Y para que sirva de formal notificación a los procesados Simons y Sánchez Rosado, se fija el presente Edicto en lugar visible del Tribunal hoy cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete a las nueve de la mañana y copia del mismo se envía al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elías N. Sanjurjo M.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, por este medio, cita y emplaza a Carrol Benjamine Morris, varón, casado, de 42 años de edad, hijo de Carrol Benjamine Morris y Gladys de Morris, natural de Maryland, con domicilio en Darlin, Estados Unidos de Norte América; marinero del vapor "Limón", con carnet de identificación N° Z-374277-D2 6-27-14, cuyo paradero se ignora, a fin de que se presente a este Tribunal, dentro del término de doce (12) días más el de la distancia, contando a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique del Auto de proceder proferido en su contra, por el delito de lesiones, en perjuicio de Félix Synnak. La parte resolutive del auto dice así:

"En consecuencia, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, Decreta el enjuiciamiento de Carrol Benjamine Morris, de generales establecidas en los autos, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro Segundo del Código Penal y mantiene su detención.

Se fija el día 15 de febrero próximo, a las 9 a. m. para que se lleve a cabo la vista oral en esta causa, y pueden las partes aducir las pruebas que estimen conducentes dentro del término de ley.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Como el reo no ha podido ser habido por encontrarse ausente bajo fianza, emplácese de conformidad con el artículo 2343 del C. J.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, Primer Suplente, (fdo.) F. Abadía A.—El Secretario, (fdo.) J. M. Acosta".

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Carrol Benjamine Morris, so pena de ser juzgados como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del C. Judicial y se requiere a las autoridades del orden político y judicial, para que verifiquen su captura.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, a las dos de la tarde y copia del mismo se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Dado en David, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez 2º Primer Suplente,

GONZALO RODRIGUEZ M.

El Secretario,

Elías N. Sanjurjo M.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Domingo Cedeño Escobar, varón, mayor de edad, casado, agricultor, natural del Distrito de Alanje y de domicilio ignorado; hijo de Leonor Cedeño y Damasena Escobar, a fin de que se presente al Tribunal a recibir personal notificación de lo Re-

suelto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones en perjuicio de Hermógenes Gómez, dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial. Dicha resolución del Superior, dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

En grado de consulta ha venido a este Tribunal la sentencia de fecha tres de febrero de 1954, por la cual, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, condena a Domingo Cedeño a sufrir la pena de cinco meses diez días de reclusión como autor culpable del delito de lesiones personales.

Consta en los autos de manera clara y precisa la existencia del delito y por la propia confesión del acusado se ha establecido su culpabilidad, a más de número plural de testigos que la corroboran.

En la sentencia que se consulta, el Juez ha hecho apreciación acertada de las constancias procesales tanto para separar a Cedeño de la sociedad como para señalar el tiempo de esa separación, por lo que el Tribunal considera inobjetable la sentencia.

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Aprueba en todas sus partes el fallo consultado.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdos.) Manuel Burgos.—Luis A. Carrasco M.—A. V. de Gracia.—José D. Castillo M., Secretario".

Se incita a las autoridades de la República, tanto judiciales, como administrativas, para que capturen u ordenen la captura del procesado. A todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, se les avisa el deber en que están de denunciar el paradero del reo, so pena de ser considerados como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo dijeren.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y siete, a las once de la mañana. Copia de este edicto se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial, como lo ordena la Ley.

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elias N. Sanjur M.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Humberto Iriondo Eguren, varón, mayor, español y de domicilio desconocido, para que se presente al Tribunal dentro del término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia, a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación del auto de proceder proferido en su contra por el delito de Apropiación Indevida, cuya parte pertinente se reproduce a continuación:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de 1ª Instancia N° 59.—David, dos de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, abre causa criminal contra Humberto Iriondo Eguren, varón, mayor, español y de domicilio ignorado, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Apropiación Indevida, y decreta su detención preventiva.

Queda el juicio abierto a pruebas por el término de cinco días.

Provea el procesado los medios de su defensa.

De conformidad con el Art. 2272, del Código Judicial, se decreta el emplazamiento del reo en la forma prevista en los Arts. 2339 y 2340 ibidem.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—Por el Secretario, (fdo.) N. Candanedo C."

Se le advierte al procesado que de presentarse dentro del término que se le ha señalado, se le administrará toda la justicia que le asiste que, de no hacerlo así, esta omisión se tomará como grave indicio en su contra y se procederá al juicio oral sin su intervención asistido por un defensor de ausente.

Todas las autoridades de la República, tanto policivas como judiciales, están avisadas para que capturen u ordenen la captura del procesado. Todos los habitantes del país están en el deber de informar el paradero del encausado Iriondo Eguren, so pena de ser considerados como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana. Copia del mismo se enviará al Ministerio de Gobierno y Justicia para que ordenen su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elias N. Sanjur M.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio, cita y emplaza a Juan Sambrano, cuyas generales se ignoran, así como también su domicilio, para que se presente a este Tribunal, dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación del auto de proceder dictado en su contra por el delito de lesiones, y que, en lo pertinente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia N° 195.—David, julio 25 de 1956.

Vistos:

En tal virtud, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, llama a Juan Sambrano a responder en juicio criminal por infractor del Capítulo Segundo, Título Doce, Libro Segundo del Código Penal y decreta su detención.

Se fija el día 15 de agosto próximo a las 9 de la mañana para que tenga verificativo la vista oral de la causa y queda el negocio abierto a pruebas por el término de cinco (5) días, siendo entendido que el procesado debe proveer los medios de su defensa.

Como se trata de un juicio con reo ausente, cítesele de conformidad con los artículos 2337 y siguientes del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, Primer Suplente, encargado del Despacho (fdo.) F. Abadía A.—(fdo.) Elias N. Sanjur M., Secretario".

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el Artículo 2343 del Código Judicial y para los fines apuntados, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Juan Sambrano, manifestando a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por igual delito, si conociéndolo no lo denunciaren. Se exceptúa de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Art. 2008 del C. Judicial y se demanda la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la ejecución de la captura del encausado Sambrano.

Para la formal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría, hoy cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y siete, a las once de la mañana y copia del mismo se envía al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutiva.

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elias N. Sanjur M.

(Primera publicación)